Boletín Oficial
Provincia de Entre Ríos

Página Oficial del Gobierno: www.entrerios.gov.ar/ Página Oficial del Boletín: www.entrerios.gov.ar/boletin/
E-mail:decretosboletin@entrerios.gov.ar - imprentaoficialentrerios@arnet.com.ar

Nº 26.504 - 182/18 **PARANA, viernes 28 de setiembre de 2018** **EDICION: 22 Págs. - $ 10,00**

- GOBERNADOR DE LA PROVINCIA — Cr. D. Gustavo Eduardo Bordet
- VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA — Cr. D. Adán Humberto Bahl
- Ministerio de Gobierno y Justicia — Dra. Da. Rosario Margarita Romero
- Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas — Cr. D. Hugo Alberto Ballay
- Ministerio de Desarrollo Social — Lic. Da. María Laura Stratta
- Ministerio de Salud — Lic. Da. Sonia Mabel Velázquez
- Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios — Ing. D. Luis Alberto Benedetto
- Secretaría General de la Gobernación — D. Edgardo Darío Kueider

SECCION ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO Nº 160 MT

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 16 de febrero de 2018

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por las apoderadas legales de la Sra. María Lucía Bartolini, DNI N° 5.716.112, contra la Resolución Nº 370/17 C.J.P.E.R. dictada en fecha 21 de febrero de 2017; y

CONSIDERANDO:

Que, el recurso de apelación jerárquica fue articulado en fecha 13 de marzo de 2017, y la resolución puesta en crisis ha sido notificada en fecha 24 de febrero de 2017, por lo que se debe concluir que el recurso se dedujo en legal tiempo y forma según lo normado por el artículo 60°, segundo párrafo, y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, en su reclamo inicial la Sra. María Lucía Bartolini, peticionó ante la C.J.P.E.R. el reajuste de su haber jubilatorio en virtud del Decreto N° 1053/14 MEHF, que dispone el reconocimiento y pago del rubro por antigüedad para los funcionarios políticos fuera de escalafón y el pago del retroactivo que corresponda por el concepto invocado, a partir del 1° de marzo de 2014 -fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 1053/14 MEHF-; y

Que, dicho reclamo fue desestimado mediante Resolución Nº 370/17 CJPER, del 21 de febrero de 2017, con fundamento en que: " ... el Decreto N° 1053/14 MEHF se refiere de manera exclusiva y excluyente a la bonificación por antigüedad para autoridades superiores, pero de ninguna manera para el escalafón administrativo o técnico ... Que además el propio Decreto N° 1053/14 MEHF pone un freno a este tipo de planteas, cuando en su Art. 2° in fine, dice: "La bonificación dispuesta por el presente decreto, no será considerada base de cálculo para ninguna determinación de haberes, adicionales, compensaciones u otro similar"; y

Que, contra dicho resolutorio la Sra. Bartolini interpone recurso de apelación jerárquica, expresando los siguientes agravios: que el acto recurrido la priva del derecho al incremento salarial que le concede el artículo 9° de la Ley 9981, que en forma clara y precisa dispone que el coeficiente se aplica sobre la remuneración total que corresponda al cargo de contador partiendo del concepto de remuneración determinado en el artículo 22° de la Ley 8732, sostiene que el concepto antigüedad se abona con carácter de regular y habitual, y sujeto a aportes, por lo que resulta indiscutible que tiene carácter remunerativo. Expresa que por aplicación del Decreto N° 1053/14 MEHF (bajo código 10) se incorporó la bonificación por antigüedad al haber del Contador General de la Contaduría de la Provincia, por lo que entiende que conforme al régimen de remuneración para los agentes de la contaduría en base a un porcentual que se aplicará sobre el 100% de la remuneración del cargo Contador General de la Provincia, corresponde que la bonificación por antigüedad sea considerada para la determinación de su haber; sostiene, además, que el Decreto N° 1053/14 MEHF otorgó un incremento en las remuneraciones de las autoridades superiores, por lo que considera que no se está frente a un incremento efectuado por cumplir condiciones personales, sino que constituye un aumento salarial; y

Que, ante ello, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, reitera los argumentos expresados en su anterior dictamen N° 850/16 y aconseja rechazar el recurso de apelación jerárquica contra la Resolución N° 370/17 C.J.P.E.R.; y

Que, asimismo, se expide el Departamento Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, el cual luego de realizar el análisis pertinente concluye que en el caso no corresponde la incorporación al haber previsional de la agente María Lucía Bartolini del adicional por antigüedad previsto en el Decreto N° 1053/14 MEHF, motivo por el cual aconsejó el rechazo del recurso de apelación jerárquica interpuesto contra la Resolución N° 370/17 CJPER; y

Que, tomada intervención la Fiscalía de Estado expresó que, ante reclamos similares al aquí tratado, ya se ha pronunciado mediante Dictamen N° 0516/17 F.E. a cuyos términos y conclusiones íntegramente se remite, en mérito a la brevedad; y

Que, en el citado dictamen Fiscalía de Estado señaló que mediante el artículo 26° de la Ley de Presupuesto 2015, N° 10.338, se ratificó legislativamente la bonificación remunerativa otorgada por el Decreto N° 1053/14 M.E.H.F. y así el legislador expresamente dispuso que la misma no será considerada base de cálculo para determinar ningún haber, adicional, compensación y/o similar para el personal de la Administración Pública Provincial; y

Que, el rango legal que adquirió el adicional en cuestión impone a quienes esgrimen agravios respecto de sus disposiciones o su aplicación en concreto, la carga de efectuar un cuestionamiento de su constitucionalidad, lo que no se advierte cumplido en este caso; y

Que, asimismo, la Fiscalía de Estado manifestó que el agravio que sostiene que el decreto de creación del adicional colisionaría con la Ley Orgánica de la Contaduría General N° 9981 y en consecuencia con el principio de supremacía de las normas, deviene inaudible a partir del dictado de la Ley 10.338, de igual rango legal que la Ley 9981 y que al ser posterior impide su aplicación con el sentido y alcance que pretende conferirle la recurrente. Ello así por cuanto la ley orgánica de la contaduría general debe considerarse parcial y tácitamente derogada por la ley de presupuesto, en la parte pertinente, puesto que el caso de normas sucesivas que comparten ámbito de aplicación, si existe incompatibilidad o contradicción manifiesta entre ambas debe prevalecer la posterior y si no existiera dicha contradicción o incompatibilidad, bien puede postularse que la ley posterior es complementaria, interpretativa o aclaratorio de su par por ser posterior pero también por su especialidad en cuanto al punto regulado; y

Que, la Ley N° 9981 (B.O. 18.8.2010), reglamentaria del Art. 210º C.P., en el "Título VI: Remuneraciones" fija las pautas para la deter-

minación del salario del Contador General de la Provincia, los Contadores Adjuntos y demás agentes. Así por el Art. 7° de la Ley N° 9981, se establece que la remuneración del Contador General será igual a la que perciban los Sres. Ministros-Secretarios de Estado, y a su vez, por el Art. 8° de la misma, se aprueba un régimen de remuneraciones para los agentes de la contaduría en base a coeficientes porcentuales respecto del sueldo del contador -que varían según uno escala asignada en el anexo- y al que se le debe añadir un adicional por antigüedad equivalente al 2% por año de antigüedad con un tope máximo de un 60%; y

Que, finalmente, por el Art. 9° del mencionado cuerpo legal, se dispone que dichos coeficientes porcentuales (indicados en la escala contenida en el anexo de la ley) se aplicarán sobre el ciento por ciento (100%) de la remuneración total del cargo de Contador General de la Provincia; y

Que, de esta última norma, se desprende con meridiana claridad que las remuneraciones de los agentes de la contaduría se calculan en base a la totalidad (100%) de la remuneración del cargo del Contador General de la Provincia, no de aquellos rubros que, si bien integrantes de la remuneración del contador, empero refieren a la situación personal, individual y/o exclusiva del sujeto que ocupa ese cargo; y

Que, estos conceptos propios, personales, particulares, singulares o exclusivos de un funcionario que circunstancialmente cumple la función de Contador General de la Provincia no integran la remuneración del cargo de Contador General de la Provincia, tal el caso, de la bonificación por antigüedad, instituida por el Decreto N° 1053/14 M.E.H.F. para las autoridades y personal fuera de escalafón; y sólo se abonan en tanto ese -y no otro- sujeto verifica su cumplimiento; y

Que, de computarse para lo determinación del haber de los empleados de la Contaduría General de la Provincia, los conceptos que no hacen al cargo en sí de Contador General sino a la situación personal del funcionario que eventualmente lo ocupa, se llegaría al absurdo de que si se designare un Contador General de la Provincia que no registrase antigüedad en lo Administración Pública, entonces, de un mes para el otro se reduciría abruptamente la remuneración de los agentes, lo que configuraría una inaceptable fluctuación del haber; motivo por el cual, el legislador -con loable criterio- previó que la remuneración de los agentes se calculará sobre el ciento por ciento (100%) de la remuneración del cargo, no de aquellos conceptos remunerativos que se le abonan al Contador General de la Provincia por su situación individual; y

Que, la letra de la norma (Art. 9°) que determina la forma de calcular el haber de los empleados de la Contaduría es clara, explícita, contundente y categórica al establecer que los coeficientes (50%, 45%, 40%, 35%, 30%, 27%, 25%, 22%, 20%) se aplicarán sobre la totalidad (100%) del cargo de Contador General de la Provincia; y

Que, por otra parte, no es posible soslayar que, conforme con la norma del Art. 8° de la Ley N° 9981, a la remuneración básica del agente se le adicionará una bonificación por antigüedad; lo que significa que los agentes de la contaduría ya poseen su propio y específico régimen de antigüedad. En efecto, la segunda parte del artículo 8° prevé: " ... Los agentes de la Contaduría General adicionarán a la remuneración básica, el adicional por antigüedad que será equivalente al 2% por año de antigüedad del agente con un tope máximo de un 60%". De allí surge que el legislador previó para los agentes de la contaduría un régimen de "antigüedad" propio, exclusivo, específico, concreto y determinado; completamente distinto de la bonificación "antigüedad" instituida por el Decreto N° 1053/14 MEHF en beneficio del titular de la Contaduría General de la Provincia en su carácter de autoridad superior. De manera que, si para el cálculo de la remuneración de los empleados de la contaduría, también se tomara en consideración el adicional por antigüedad abonado al titular de la Contaduría General de la Provincia en virtud del Decreto N° 1053/14 M.E.H.F. se les estaría liquidando dos veces el mismo concepto; con lo cual se incurriría en un enriquecimiento injustificado a favor de aquéllos y en perjuicio del erario provincial; y

Que, es así que la Fiscalía de Estado estimó dable resaltar que el propio Decreto Nº 1053/14 M.E.H.F., en su Art. 1°, último párrafo, expresamente consagra que el adicional particular aquí analizado consiste en una bonificación remunerativa en concepto de "antigüedad" destinada únicamente a las "Autoridades Superiores y Personal Superior Fuera de Escalafón", conforme la escala establecida para el Escalafón General (previsto en el artículo 1° del Decreto N° 3387/02 MH) y que dicha escala varia con los años de servicios prestados en la Administración: de 1º a 4 años: 10%; de 5 a 9 años: 22%; de 10 a 14 años: 42%; de 15 a 20 años: 72%; de 20 a 24 años: 90% y de 25 años en adelante: 100%; y

Que, la bonificación especial por "antigüedad" no es uniforme para todos los funcionarios políticos y autoridades superiores; sino que depende de los años de servicio que cada funcionario político en particular posea (o, incluso, no posea) dentro de la Administración Pública. Por ello, dicho rubro "antigüedad" no pertenece al cargo de contador sino al sujeto que temporalmente ejerza dicho cargo y, por tanto, queda excluido de la remuneración del cargo habida cuenta que, de computarse tal rubro para la base de cálculo del haber de los agentes de la contaduría, podría llegarse a la paradojo que se modificase abruptamente la remuneración de los empleados escalafonados al pasar de un contador que poseyera el máximo de la antigüedad en la Administración Pública a otro que careciese de antigüedad en el Estado (ya que, para ser designado Contador General de la Provincia, el Art. 212 C.P. sólo exige contar con seis (6) años en la profesión, no en la Administración; y

Que, la Fiscalía de Estado en su dictamen manifiesta que la verdadera causa-fuente del incremento salarial que pretende el recurrente es el Decreto N° 1053/14 M.E.H.F.; motivo por el cual todo su razonamiento argumentativo se desmorona a raíz de su propia invocación habida cuenta que el ámbito personal de aplicación del referido Decreto N° 1053/14 M.E.H.F. no lo comprende, ni lo alcanza; máxime cuando, los agentes tienen su propio régimen de antigüedad regulado en el Art. 8°, segunda parte, de la Ley N° 9981; y

Que, amén de que el Art. 1º del Decreto N° 1053/14 M.E.H.F. instituye la bonificación por antigüedad únicamente en favor de las autoridades superiores y personal fuera de escalafón, es decir, no se extiende al resto de los agentes escalafonados, tampoco es posible soslayar que expresamente el artículo 2°, en su última parte, establece: "La bonificación dispuesta por el presente decreto no será considerada base de cálculo para ninguna determinación de haberes, adicionales, compensaciones, u otro similar"; y

Que, el mentado acto de creación explícitamente descarta, prescinde o excluye a la bonificación "antigüedad" como base de cálculo para determinar haberes adicionales, compensaciones o cualquier otro rubro similar que corresponda abonar a los agentes que no sean funcionarios superiores. Por lo tanto existiendo una exclusión expresa, la pretensión resulta inadmisible por propio imperativo legal, sin que corresponda alterar el claro sentido del decreto en cuestión mediante una extensión interpretativa que pretenda ampliar el ámbito de aplicación del Decreto N° 1053/14 MEHF, puesto que ello consagraría un pago sin causa legítima justificada tanto para el sector activo que no queda comprendido en la norma como para el colectivo -del que forma parte lo interesada- representado por el sector pasivo que cumplió funciones en la Contaduría General de la Provincia; y

Que, por todo lo expuesto, la Fiscalía de Estado culminó su dictamen aconsejando rechazar el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la Sra. María Lucia Bartolini contra la Resolución N° 370/17 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico legales precedentemente referenciados;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica interpuesto por las apoderadas de lo Sra. María Lucia Bartolini, DNI N° 5.716.112, con domicilio legal en calle Urquiza N° 1736 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 370/17 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada en fecha 21 de febrero de 2017, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

— — —

DECRETO Nº 167 MT

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 16 de febrero de 2018

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por las apoderadas legales de la Sra. Irma Esther Argañaráz, DNI N° 2.890.909, contra la Resolución Nº 322/17 C.J.P.E.R. dictada en fecha 21 de febrero de 2017; y

CONSIDERANDO:

Que, el recurso de apelación jerárquica fue articulado en fecha 13 de marzo de 2017, y la resolución puesta en crisis ha sido notificada en fecha 24 de febrero de 2017, por lo que se debe concluir que el recurso se dedujo en legal tiempo y forma según lo normado por el artículo 60°, segundo párrafo, y sgtes de la Ley N° 7060; y

Que, en su reclamo inicial la Sra. Irma Esther Argañaráz, peticionó ante la C.J.P.E.R. el reajuste de su haber jubilatorio en virtud del Decreto N° 1053/14 MEFH, que dispone el reconocimiento y pago del rubro por antigüedad para los funcionarios políticos fuera de escalafón y el pago del retroactivo que corresponda por el concepto invocado, a partir del 1° de marzo de 2014 -fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 1053/14 MEHF; y

Que, dicho reclamo fue desestimado mediante Resolución Nº 322/17 CJPER, del 21 de febrero de 2017, con fundamento en que: "... el Decreto N° 1053/14 MEHF se refiere de manera exclusiva y excluyente a la bonificación por antigüedad para autoridades superiores, pero de ninguna manero para el escalafón administrativo o técnico. Que además el propio Decreto N° 1053/14 MEHF pone un freno a este tipo de planteos, cuando en su Art. 2° in fine, dice: "La bonificación dispuesta por el presente decreto, no será considerada base de cálculo para ninguna determinación de haberes, adicionales, compensaciones u otro similar"; y

Que, contra dicho resolutorio a Sra. Argañaráz interpone recurso de apelación jerárquica, expresando los siguientes agravios: que el acto recurrido la priva del derecho al incremento salarial que le concede el artículo 9° de la Ley 9981, que en forma clara y precisa dispone que el coeficiente se aplica sobre la remuneración total que corresponda al cargo de contador. Partiendo del concepto de remuneración determinado en el artículo 22° de la Ley 8732, sostiene que el concepto antigüedad se abona con carácter de regular y habitual, y sujeto a aportes por lo que resulta indiscutible que tiene carácter remunerativo. Expresa que por aplicación del Decreto N° 1053/14 MEHF (bajo código 10) se incorporó la bonificación por antigüedad al haber del Contador General de la Contaduría de la Provincia, por lo que entiende que

conforme al régimen de remuneración para los agentes de la Contaduría en base a un porcentual que se aplicará sobre el 100% de la remuneración del cargo Contador General de la Provincia, corresponde que la bonificación por antigüedad sea considerada para la determinación de su haber; sostiene, además, que el Decreto Nº 1053/14 MEHF otorgó un incremento en las remuneraciones de las autoridades superiores, por lo que considera que no se está frente a un incremento efectuado por cumplir condiciones personal el, sino que constituye un aumento salarial; y

Que, ante ello, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, reitera los argumentos expresados en su anterior Dictamen N° 853/16 y aconseja rechazar el recurso de apelación jerárquica contra la Resolución N° 322/17 C.J.P.E.R.; y

Que, asimismo, se expide el Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, el cual luego de realizar el análisis pertinente concluye que en el caso no corresponde la incorporación al haber previsional de la agente Irma Esther Argañaráz del adicional por antigüedad previsto en el Decreto N° 1053/14 MEHF, motivo por el cual aconsejó el rechazo del recurso de apelación jerárquica interpuesto contra la Resolución N° 322/17 CJPER; y

Que, tomada intervención lo Fiscalía de Estado expresó que, ante reclamos similares al aquí tratado, ya se ha pronunciado mediante Dictamen N° 0516/17 F.E. a cuyos términos y conclusiones íntegramente se remite, en merito a la brevedad; y

Que, en el citado dictamen, la Fiscalía de Estado señaló que mediante el artículo 26° de la Ley de Presupuesto 2015, N° 10.338, se ratificó legislativa mente la bonificación remunerativa otorgada por el Decreto N° 1053/14 M.E.H.F. y así el legislador expresamente dispuso que la misma no será considerada base de cálculo para determinar ningún haber, adicional, compensación y/o similar para el personal de la Administración Pública Provincial; y

Que, el rango legal que adquirió el adicional en cuestión impone a quienes esgrimen agravios respecto de sus disposiciones o su aplicación en concreto, la carga de efectuar un cuestionamiento de su constitucionalidad, lo que no se advierte cumplido en este caso; y

Que, asimismo, la Fiscalía de Estado manifestó que el agravio que sostiene que el decreto de creación del adicional colisionaría con la Ley Orgánica de la Contaduría General N° 9981 y en consecuencia con el principio de supremacía de las normas, deviene inaudible a partir del dictado de la Ley 10.338, de igual rango legal que la Ley 9981 y que al ser posterior impide su aplicación con el sentido y alcance que pretende conferirle la recurrente. Ello así por cuanto la ley orgánica de la contaduría general debe considerarse parcial y tácitamente derogada por la ley de presupuesto, en la parte pertinente, puesto que el caso de normas sucesivas que comparten ámbito de aplicación, si existe incompatibilidad o contradicción manifiesta entre ambas debe prevalecer la posterior y si no existiera dicha contradicción o incompatibilidad, bien puede postularse que la ley posterior es complementaria, interpretativa o aclaratorio de su par por ser posterior pero también por su especialidad en cuanto al punto regulado; y

Que, la Ley N° 9981 (B.O. 18.8.2010), reglamentaria del Art. 210º C.P., en el "Título VI: Remuneraciones" fija las pautas para la determinación del salario del Contador General de la Provincia, los Contadores Adjuntos y demás agentes. Así por el Art. 7° de la Ley N° 9981, se establece que la remuneración del Contador General será igual a la que perciban los Sres. Ministros-Secretarios de Estado, y a su vez, por el Art. 8° de la misma, se aprueba un régimen de remuneraciones para los agentes de la contaduría en base a coeficientes porcentuales respecto del sueldo del contador -que varían según uno escala asignada en el anexo- y al que se le debe añadir un adicional por antigüedad equivalente al 2% por año de antigüedad con un tope máximo de un 60%; y

Que, finalmente, por el Art. 9° del mencionado cuerpo legal, se dispone que dichos coeficientes porcentuales (indicados en la escala contenida en el anexo de la ley) se aplicarán sobre el ciento por ciento (100%) de la remuneración total del cargo de Contador General de la Provincia; y

Que, de esta última norma, se desprende con meridiana claridad que las remuneraciones de los agentes de la contaduría se calculan en base a la totalidad (100%) de la remuneración del cargo del Contador General de la Provincia, no de aquellos rubros que, si bien integrantes de la remuneración del contador, empero refieren a la situación personal, individual y/o exclusiva del sujeto que ocupa ese cargo; y

Que, estos conceptos propios, personales, particulares, singulares o exclusivos de un funcionario que circunstancialmente cumple la función de Contador General de la Provincia no integran la remuneración del cargo de Contador General de la Provincia, tal el caso de la bonificación por antigüedad, instituida por el Decreto N° 1053/14 M.E.H.F. para las autoridades y personal fuera de escalafón; y sólo se abonan en tanto ese -y no otro- sujeto verifica su cumplimiento; y

Que, de computarse para lo determinación del haber de los empleados de la Contaduría General de la Provincia, los conceptos que no hacen al cargo en sí de Contador General sino a la situación personal del funcionario que eventualmente lo ocupa, se llegaría al absurdo de que si se designare un Contador General de la Provincia que no registrase antigüedad en lo Administración Pública, entonces, de un mes para el otro se reduciría abruptamente la remuneración de los agentes, lo que configuraría una inaceptable fluctuación del haber; motivo por el cual, el legislador -con loable criterio- previó que la remuneración de los agentes se calculará sobre el ciento por ciento (100%) de la remuneración del cargo, no de aquellos conceptos remunerativos que se le abonan al Contador General de la Provincia por su situación individual; y

Que, la letra de la norma (Art. 9º) que determina la forma de calcular el haber de los empleados de la Contaduría es clara, explícita, contundente y categórica al establecer que los coeficientes (50%, 45%, 40%, 35%, 30%, 27%, 25%, 22%, 20%) se aplicarán sobre la totalidad (100%) del cargo de Contador General de la Provincia; y

Que, por otra parte, no es posible soslayar que, conforme con la norma del Art. 8° de la Ley N° 9981, a la remuneración básica del agente se le adicionará una bonificación por antigüedad; lo que significa que los agentes de la contaduría ya poseen su propio y específico régimen de antigüedad. En efecto, la segunda parte del artículo 8° prevé: " ... Los agentes de la Contaduría General adicionarán a la remuneración básica, el adicional por antigüedad que será equivalente al 2% por año de antigüedad del agente con un tope máximo de un 60%". De allí surge que el legislador previó para los agentes de la contaduría un régimen de "antigüedad" propio, exclusivo, específico, concreto y determinado; completamente distinto de la bonificación "antigüedad" instituida por el Decreto N° 1053/14 MEHF en beneficio del titular de la Contaduría General de la Provincia en su carácter de autoridad superior. De manera que, si para el cálculo de la remuneración de los empleados de la contaduría, también se tomara en consideración el adicional por antigüedad abonado al titular de la Contaduría General de la Provincia en virtud del Decreto N° 1053/14 M.E.H.F. se les estaría liquidando dos veces el mismo concepto; con lo cual se incurriría en un enriquecimiento injustificado a favor de aquéllos y en perjuicio del erario provincial; y

Que, es así que la Fiscalía de Estado estimó dable resaltar que el propio Decreto Nº 1053/14 M.E.H.F., en su Art. 1°, último párrafo, expresamente consagra que el adicional particular aquí analizado consiste en una bonificación remunerativa en concepto de "antigüedad" destinada únicamente a las "Autoridades Superiores y Personal Superior Fuera de Escalafón", conforme la escala establecida para el Escalafón General (previsto en el artículo 1° del Decreto N° 3387/02 MH) y que dicha escala varia con los años de servicios prestados en la Administración: de 1º a 4 años: 10%; de 5 a 9 años: 22%; de 10 a 14 años: 42%; de 15 a 20 años: 72%; de 20 a 24 años: 90% y de 25 años en adelante: 100%; y

Que, la bonificación especial por "antigüedad" no es uniforme para todos los funcionarios políticos y autoridades superiores; sino que depende de los años de servicio que cada funcionario político en particular posea (o, incluso, no posea) dentro de la Administración Pública. Por ello, dicho rubro "antigüedad" no pertenece al cargo de contador sino al sujeto que temporalmente ejerza dicho cargo y, por tanto, queda excluido de la remuneración del cargo habida cuenta que, de computarse tal rubro para la base de cálculo del haber de los agentes de la contaduría, podría llegarse a la paradojo que se modificase abruptamente la remuneración de los empleados escalafonados al pasar de un contador que poseyera el máximo de la antigüedad en la Administración Pública a otro que careciese de antigüedad en el Estado (ya que, para ser designado Contador General de la Provincia, el Art. 212 C.P. sólo exige contar con seis (6) años en la profesión, no en la Administración; y

Que, la Fiscalía de Estado en su dictamen manifiesta que la verdadera causa-fuente del incremento salarial que pretende el recurrente es el Decreto N° 1053/14 M.E.H.F.; motivo por el cual todo su razonamiento argumentativo se desmorona a raíz de su propia invocación habida cuenta que el ámbito personal de aplicación del referido Decreto N° 1053/14 M.E.H.F. no lo comprende, ni lo alcanza; máxime cuando, los agentes tienen su propio régimen de antigüedad regulado en el Art. 8°, segunda parte, de la Ley N° 9981; y

Que, amén de que el Art. 1º del Decreto N° 1053/14 M.E.H.F. instituye la bonificación por antigüedad únicamente en favor de las autoridades superiores y personal fuera de escalafón, es decir, no se extiende al resto de los agentes escalafonados, tampoco es posible soslayar que expresamente el artículo 2°, en su última parte, establece: "La bonificación dispuesta por el presente decreto no será considerada base de cálculo para ninguna determinación de haberes, adicionales, compensaciones, u otro similar"; y

Que, el mentado acto de creación explícitamente descarta, prescinde o excluye a la bonificación "antigüedad" como base de cálculo para determinar haberes adicionales, compensaciones o cualquier otro rubro similar que corresponda abonar a los agentes que no sean funcionarios superiores. Por lo tanto existiendo una exclusión expresa, la pretensión resulta inadmisible por propio imperativo legal, sin que corresponda alterar el claro sentido del decreto en cuestión mediante una extensión interpretativa que pretenda ampliar el ámbito de aplicación del Decreto N° 1053/14 MEHF, puesto que ello consagraría un pago sin causa legítima justificada tanto para el sector activo que no queda comprendido en la norma como para el colectivo -del que forma parte lo interesada- representado por el sector pasivo que cumplió funciones en la Contaduría General de la Provincia; y

Que, por todo lo expuesto, la Fiscalía de Estado culminó su dictamen aconsejando rechazar el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la Sra. Irma Esther Argañaráz contra la Resolución N° 322/17 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico legales precedentemente referidos;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica interpuesto por las apoderadas de la Sra. Irma Esther Argañaráz, DNI N° 2.890.909, con domicilio legal en calle Urquiza

N° 1736 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 322/17 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada en fecha 21 de febrero de 2017, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

— — —

DECRETO Nº 168 MT

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 16 de febrero de 2018

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por las apoderadas legales de la Sra. Victoria Elvira Morel, DNI N° 5.584.334, contra la Resolución Nº 367/17 C.J.P.E.R. dictada en fecha 21 de febrero de 2017; y

CONSIDERANDO:

Que, el recurso de apelación jerárquica fue articulado en fecha 13 de marzo de 2017, y la resolución puesta en crisis ha sido notificada en fecha 24 de febrero de 2017, por lo que se debe concluir que el recurso se dedujo en legal tiempo y forma según lo normado por el artículo 60°, segundo párrafo, y sgtes de la Ley N° 7060; y

Que, en su reclamo inicial la Sra. Victoria Elvira Morel DNI Nº 5.272.266, peticionó ante la C.J.P.E.R. el reajuste de su haber jubilatorio en virtud del Decreto N° 1053/14 MEFH, que dispone el reconocimiento y pago del rubro por antigüedad para los funcionarios políticos fuera de escalafón y el pago del retroactivo que corresponda por el concepto invocado, a partir del 1° de marzo de 2014 -fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 1053/14 MEHF; y

Que, dicho reclamo fue desestimado mediante Resolución Nº 367/17 CJPER, del 21 de febrero de 2017, con fundamento en que: "... el Decreto N° 1053/14 MEHF se refiere de manera exclusiva y excluyente a la bonificación por antigüedad para autoridades superiores, pero de ninguna manero para el escalafón administrativo o técnico. Que además el propio Decreto N° 1053/14 MEHF pone un freno a este tipo de planteos, cuando en su Art. 2° in fine, dice: "La bonificación dispuesta por el presente decreto, no será considerada base de cálculo para ninguna determinación de haberes, adicionales, compensaciones u otro similar"; y

Que, contra dicho resolutorio a Sra. Morel interpone recurso de apelación jerárquica, expresando los siguientes agravios: que el acto recurrido la priva del derecho al incremento salarial que le concede el artículo 9° de la Ley 9981, que en forma clara y precisa dispone que el coeficiente se aplica sobre la remuneración total que corresponda al cargo de contador. Partiendo del concepto de remuneración determinado en el artículo 22° de la Ley 8732, sostiene que el concepto antigüedad se abona con carácter de regular y habitual, y sujeto a aportes por lo que resulta indiscutible que tiene carácter remunerativo. Expresa que por aplicación del Decreto N° 1053/14 MEHF (bajo código 10) se incorporó la bonificación por antigüedad al haber del Contador General de la Contaduría de la Provincia, por lo que entiende que conforme al régimen de remuneración para los agentes de la Contaduría en base a un porcentual que se aplicará sobre el 100% de la remuneración del cargo Contador General de la Provincia, corresponde que la bonificación por antigüedad sea considerada para la determinación de su haber; sostiene, además, que el Decreto Nº 1053/14 MEHF otorgó un incremento en las remuneraciones de las autoridades superiores, por lo que considera que no se está frente a un incremento efectuado por cumplir condiciones personal el, sino que constituye un aumento salarial; y

Que, ante ello, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, reitera los argumentos expresados en su anterior Dictamen N° 923/16 y aconseja rechazar el recurso de apelación jerárquica contra la Resolución N° 367/17 C.J.P.E.R.; y

Que, asimismo, se expide el Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, el cual luego de realizar el análisis pertinente concluye que en el caso no corresponde la incorporación al haber previsional de la agente Victoria Elvira Morel del adicional por antigüedad previsto en el Decreto N° 1053/14 MEHF, motivo por el cual aconsejó el rechazo del recurso de apelación jerárquica interpuesto contra la Resolución N° 367/17 CJPER; y

Que, tomada intervención lo Fiscalía de Estado expresó que, ante reclamos similares al aquí tratado, ya se ha pronunciado mediante Dictamen N° 0516/17 F.E. a cuyos términos y conclusiones íntegramente se remite, en merito a la brevedad; y

Que, en el mencionado dictamen, la Fiscalía de Estado señaló que mediante el artículo 26° de la Ley de Presupuesto 2015, N° 10.338, se ratificó legislativa mente la bonificación remunerativa otorgada por el Decreto N° 1053/14 M.E.H.F. y así el legislador expresamente dispuso que la misma no será considerada base de cálculo para determinar ningún haber, adicional, compensación y/o similar para el personal de la Administración Pública Provincial; y

Que, el rango legal que adquirió el adicional en cuestión impone a quienes esgrimen agravios respecto de sus disposiciones o su aplicación en concreto, la carga de efectuar un cuestionamiento de su constitucionalidad, lo que no se advierte cumplido en este caso; y

Que, asimismo, la Fiscalía de Estado manifestó que el agravio que sostiene que el decreto de creación del adicional colisionaría con la Ley Orgánica de la Contaduría General N° 9981 y en consecuencia con el principio de supremacía de las normas, deviene inaudible a partir del dictado de la Ley 10.338, de igual rango legal que la Ley 9981 y que al ser posterior impide su aplicación con el sentido y alcance que pretende conferirle la recurrente. Ello así por cuanto la ley orgánica de la contaduría general debe considerarse parcial y tácitamente derogada por la ley de presupuesto, en la parte pertinente, puesto que el caso de normas sucesivas que comparten ámbito de aplicación, si existe incompatibilidad o contradicción manifiesta entre ambas debe prevalecer la posterior y si no existiera dicha contradicción o incompatibilidad, bien puede postularse que la ley posterior es complementaria, interpretativa o aclaratorio de su par por ser posterior pero también por su especialidad en cuanto al punto regulado; y

Que, es así que resulta necesario señalar que la Ley N° 9981 (B.O. 18.8.2010), reglamentaria del Art. 210º C.P., en el "Título VI: Remuneraciones" fija las pautas para la determinación del salario del Contador General de la Provincia, los Contadores Adjuntos y demás agentes. Así por el Art. 7° de la Ley N° 9981, se establece que la remuneración del Contador General será igual a la que perciban los Sres. Ministros-Secretarios de Estado, y a su vez, por el Art. 8° de la misma, se aprueba un régimen de remuneraciones para los agentes de la contaduría en base a coeficientes porcentuales respecto del sueldo del contador -que varían según uno escala asignada en el anexo- y al que se le debe añadir un adicional por antigüedad equivalente al 2% por año de antigüedad con un tope máximo de un 60%; y

Que, finalmente, por el Art. 9° del mencionado cuerpo legal, se dispone que dichos coeficientes porcentuales (indicados en la escala contenida en el anexo de la ley) se aplicarán sobre el ciento por ciento (100%) de la remuneración total del cargo de Contador General de la Provincia; y

Que, de esta última norma, se desprende con meridiana claridad que las remuneraciones de los agentes de la contaduría se calculan en base a la totalidad (100%) de la remuneración del cargo del Contador General de la Provincia, no de aquellos rubros que, si bien integrantes de la remuneración del contador, empero refieren a la situación personal, individual y/o exclusiva del sujeto que ocupa ese cargo; y

Que, estos conceptos propios, personales, particulares, singulares o exclusivos de un funcionario que circunstancialmente cumple la función de Contador General de la Provincia no integran la remuneración del cargo de Contador General de la Provincia, tal el caso de la bonificación por antigüedad, instituida por el Decreto N° 1053/14 M.E.H.F. para las autoridades y personal fuera de escalafón; y sólo se abonan en tanto ese -y no otro- sujeto verifica su cumplimiento; y

Que, de computarse para lo determinación del haber de los empleados de la Contaduría General de la Provincia, los conceptos que no hacen al cargo en sí de Contador General sino a la situación personal del funcionario que eventualmente lo ocupa, se llegaría al absurdo de que si se designare un Contador General de la Provincia que no registrase antigüedad en lo Administración Pública, entonces, de un mes para el otro se reduciría abruptamente la remuneración de los agentes, lo que configuraría una inaceptable fluctuación del haber; motivo por el cual, el legislador -con loable criterio- previó que la remuneración de los agentes se calculará sobre el ciento por ciento (100%) de la remuneración del cargo, no de aquellos conceptos remunerativos que se le abonan al Contador General de la Provincia por su situación individual; y

Que, la letra de la norma (Art. 9°) que determina la forma de calcular el haber de los empleados de la Contaduría es clara, explícita, contundente y categórica al establecer que los coeficientes (50%, 45%, 40%, 35%, 30%, 27%, 25%, 22%, 20%) se aplicarán sobre la totalidad (100%) del cargo de Contador General de la Provincia; y

Que, por otra parte, no es posible soslayar que, conforme con la norma del Art. 8° de la Ley N° 9981, a la remuneración básica del agente se le adicionará una bonificación por antigüedad; lo que significa que los agentes de la contaduría ya poseen su propio y específico régimen de antigüedad. En efecto, la segunda parte del artículo 8° prevé: " ... Los agentes de la Contaduría General adicionarán a la remuneración básica, el adicional por antigüedad que será equivalente al 2% por año de antigüedad del agente con un tope máximo de un 60%". De allí surge que el legislador previó para los agentes de la contaduría un régimen de "antigüedad" propio, exclusivo, específico, concreto y determinado; completamente distinto de la bonificación "antigüedad" instituida por el Decreto N° 1053/14 MEHF en beneficio del titular de la Contaduría General de la Provincia en su carácter de autoridad superior. De manera que, si para el cálculo de la remuneración de los empleados de la contaduría, también se tomara en consideración el adicional por antigüedad abonado al titular de la Contaduría General de la Provincia en virtud del Decreto N° 1053/14 M.E.H.F. se les estaría liquidando dos veces el mismo concepto; con lo cual se incurriría en un enriquecimiento injustificado a favor de aquéllos y en perjuicio del erario provincial; y

Que, es así que la Fiscalía de Estado estimó dable resaltar que el propio Decreto Nº 1053/14 M.E.H.F., en su Art. 1°, último párrafo, expresamente consagra que el adicional particular aquí analizado consiste en una bonificación remunerativa en concepto de "antigüedad" destinada únicamente a las "Autoridades Superiores y Personal Superior Fuera de Escalafón", conforme la escala establecida para el Escalafón General (previsto en el artículo 1° del Decreto N° 3387/02 MH) y que dicha escala varia con los años de servicios prestados en la Administración: de 1º a 4 años: 10%; de 5 a 9 años: 22%; de 10 a 14 años: 42%; de 15 a 20 años: 72%; de 20 a 24 años: 90% y de 25 años en adelante: 100%; y

Que, la bonificación especial por "antigüedad" no es uniforme para todos los funcionarios políticos y autoridades superiores; sino que depende de los años de servicio que cada

funcionario político en particular posea (o, incluso, no posea) dentro de la Administración Pública. Por ello, dicho rubro "antigüedad" no pertenece al cargo de contador sino al sujeto que temporalmente ejerza dicho cargo y, por tanto, queda excluido de la remuneración del cargo habida cuenta que, de computarse tal rubro para la base de cálculo del haber de los agentes de la contaduría, podría llegarse a la paradojo que se modificase abruptamente la remuneración de los empleados escalafonados al pasar de un contador que poseyera el máximo de la antigüedad en la Administración Pública a otro que careciese de antigüedad en el Estado (ya que, para ser designado Contador General de la Provincia, el Art. 212 C.P. sólo exige contar con seis (6) años en la profesión, no en la Administración; y

Que, la Fiscalía de Estado en su dictamen manifiesta que la verdadera causa-fuente del incremento salarial que pretende el recurrente es el Decreto N° 1053/14 M.E.H.F.; motivo por el cual todo su razonamiento argumentativo se desmorona a raíz de su propia invocación habida cuenta que el ámbito personal de aplicación del referido Decreto N° 1053/14 M.E.H.F. no lo comprende, ni lo alcanza; máxime cuando, los agentes tienen su propio régimen de antigüedad regulado en el Art. 8°, segunda parte, de la Ley N° 9981; y

Que, amén de que el Art. 1º del Decreto N° 1053/14 M.E.H.F. instituye la bonificación por antigüedad únicamente en favor de las autoridades superiores y personal fuera de escalafón, es decir, no se extiende al resto de los agentes escalafonados, tampoco es posible soslayar que expresamente el artículo 2°, en su última parte, establece: "La bonificación dispuesta por el presente decreto no será considerada base de cálculo para ninguna determinación de haberes, adicionales, compensaciones, u otro similar"; y

Que, el mentado acto de creación explícitamente descarta, prescinde o excluye a la bonificación "antigüedad" como base de cálculo para determinar haberes adicionales, compensaciones o cualquier otro rubro similar que corresponda abonar a los agentes que no sean funcionarios superiores. Por lo tanto existiendo una exclusión expresa, la pretensión resulta inadmisible por propio imperativo legal, sin que corresponda alterar el claro sentido del decreto en cuestión mediante una extensión interpretativa que pretenda ampliar el ámbito de aplicación del Decreto N° 1053/14 MEHF, puesto que ello consagraría un pago sin causa legítima justificada tanto para el sector activo que no queda comprendido en la norma como para el colectivo -del que forma parte lo interesada- representado por el sector pasivo que cumplió funciones en la Contaduría General de la Provincia; y

Que, por todo lo expuesto, la Fiscalía de Estado culminó su dictamen aconsejando rechazar el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la Sra. Victoria Elvira Morel DNI Nº 5.272.266, contra la Resolución N° 367/17 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico legales precedentemente referidos;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica interpuesto por las apoderadas de la Sra. Victoria Elvira Morel, DNI N° 5.272.266, con domicilio legal en calle Urquiza N° 1736 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 367/17 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada en fecha 21 de febrero de 2017, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

DECRETO Nº 169 MT

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 16 de febrero de 2018

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por las apoderadas legales de la Sra. Blanca Dora Wurstten, DNI N° 11.200.875, contra la Resolución Nº 321/17 C.J.P.E.R. dictada en fecha 21 de febrero de 2017; y

CONSIDERANDO:

Que, el recurso de apelación jerárquica fue articulado en fecha 13 de marzo de 2017, y la resolución puesta en crisis ha sido notificada en fecha 24 de febrero de 2017, por lo que se debe concluir que el recurso se dedujo en legal tiempo y forma según lo normado por el artículo 60°, segundo párrafo, y sgtes de la Ley N° 7060; y

Que, en su reclamo inicial la Sra. Blanca Dora Wurstten, DNI Nº 11.200.875, peticionó ante la C.J.P.E.R. el reajuste de su haber jubilatorio en virtud del Decreto N° 1053/14 MEFH, que dispone el reconocimiento y pago del rubro por antigüedad para los funcionarios políticos fuera de escalafón y el pago del retroactivo que corresponda por el concepto invocado, a partir del 1° de marzo de 2014 -fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 1053/14 MEHF; y

Que, dicho reclamo fue desestimado mediante Resolución Nº 321/17 CJPER, del 21 de febrero de 2017, con fundamento en que: "... el Decreto N° 1053/14 MEHF se refiere de manera exclusiva y excluyente a la bonificación por antigüedad para autoridades superiores, pero de ninguna manero para el escalafón administrativo o técnico. Que además el propio Decreto N° 1053/14 MEHF pone un freno a este tipo de planteos, cuando en su Art. 2° in fine, dice: "La bonificación dispuesta por el presente decreto, no será considerada base de cálculo para ninguna determinación de haberes, adicionales, compensaciones u otro similar"; y

Que, contra dicho resolutorio a Sra. Wurstten interpone recurso de apelación jerárquica, expresando los siguientes agravios: que el acto recurrido la priva del derecho al incremento salarial que le concede el artículo 9° de la Ley 9981, que en forma clara y precisa dispone que el coeficiente se aplica sobre la remuneración total que corresponda al cargo de contador. Partiendo del concepto de remuneración determinado en el artículo 22° de la Ley 8732, sostiene que el concepto antigüedad se abona con carácter de regular y habitual, y sujeto a aportes por lo que resulta indiscutible que tiene carácter remunerativo. Expresa que por aplicación del Decreto N° 1053/14 MEHF (bajo código 10) se incorporó la bonificación por antigüedad al haber del Contador General de la Contaduría de la Provincia, por lo que entiende que conforme al régimen de remuneración para los agentes de la Contaduría en base a un porcentual que se aplicará sobre el 100% de la remuneración del cargo Contador General de la Provincia, corresponde que la bonificación por antigüedad sea considerada para la determinación de su haber; sostiene, además, que el Decreto Nº 1053/14 MEHF otorgó un incremento en las remuneraciones de las autoridades superiores, por lo que considera que no se está frente a un incremento efectuado por cumplir condiciones personal el, sino que constituye un aumento salarial; y

Que, ante ello, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, reitera los argumentos expresados en su anterior Dictamen N° 934/16 y aconseja rechazar el recurso de apelación jerárquica contra la Resolución N° 321/17 C.J.P.E.R.; y

Que, asimismo, se expide el Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, el cual luego de realizar el análisis pertinente concluye que en el caso no corresponde la incorporación al haber previsional de la agente Blanca Dora Wurstten del adicional por antigüedad previsto en el Decreto N° 1053/14 MEHF, motivo por el cual aconsejó el rechazo del recurso de apelación jerárquica interpuesto contra la Resolución N° 321/17 CJPER; y

Que, tomada intervención lo Fiscalía de Estado expresó que, ante reclamos similares al aquí tratado, ya se ha pronunciado mediante Dictamen N° 0516/17 F.E. a cuyos términos y conclusiones íntegramente se remite, en merito a la brevedad; y

Que, en el citado dictamen, la Fiscalía de Estado señaló que mediante el artículo 26° de la Ley de Presupuesto 2015, N° 10.338, se ratificó legislativa mente la bonificación remunerativa otorgada por el Decreto N° 1053/14 M.E.H.F. y así el legislador expresamente dispuso que la misma no será considerada base de cálculo para determinar ningún haber, adicional, compensación y/o similar para el personal de la Administración Pública Provincial; y

Que, el rango legal que adquirió el adicional en cuestión impone a quienes esgrimen agravios respecto de sus disposiciones o su aplicación en concreto, la carga de efectuar un cuestionamiento de su constitucionalidad, lo que no se advierte cumplido en este caso; y

Que, asimismo, la Fiscalía de Estado manifestó que el agravio que sostiene que el decreto de creación del adicional colisionaría con la Ley Orgánica de la Contaduría General N° 9981 y en consecuencia con el principio de supremacía de las normas, deviene inaudible a partir del dictado de la Ley 10.338, de igual rango legal que la Ley 9981 y que al ser posterior impide su aplicación con el sentido y alcance que pretende conferirle la recurrente. Ello así por cuanto la ley orgánica de la contaduría general debe considerarse parcial y tácitamente derogada por la ley de presupuesto, en la parte pertinente, puesto que el caso de normas sucesivas que comparten ámbito de aplicación, si existe incompatibilidad o contradicción manifiesta entre ambas debe prevalecer la posterior y si no existiera dicha contradicción o incompatibilidad, bien puede postularse que la ley posterior es complementaria, interpretativa o aclaratorio de su par por ser posterior pero también por su especialidad en cuanto al punto regulado; y

Que, la Ley N° 9981 (B.O. 18.8.2010), reglamentaria del Art. 210º C.P., en el "Título VI: Remuneraciones" fija las pautas para la determinación del salario del Contador General de la Provincia, los Contadores Adjuntos y demás agentes. Así por el Art. 7° de la Ley N° 9981, se establece que la remuneración del Contador General será igual a la que perciban los Sres. Ministros-Secretarios de Estado, y a su vez, por el Art. 8° de la misma, se aprueba un régimen de remuneraciones para los agentes de la contaduría en base a coeficientes porcentuales respecto del sueldo del contador -que varían según uno escala asignada en el anexo- y al que se le debe añadir un adicional por antigüedad equivalente al 2% por año de antigüedad con un tope máximo de un 60%; y

Que, finalmente, por el Art. 9° del mencionado cuerpo legal, se dispone que dichos coeficientes porcentuales (indicados en la escala contenida en el anexo de la ley) se aplicarán sobre el ciento por ciento (100%) de la remuneración total del cargo de Contador General de la Provincia; y

Que, de esta última norma, se desprende con meridiana claridad que las remuneraciones de los agentes de la contaduría se calculan en base a la totalidad (100%) de la remuneración del cargo del Contador General de la Provincia, no de aquellos rubros que, si bien integrantes de la remuneración del contador, empero refieren a la situación personal, individual y/o exclusiva del sujeto que ocupa ese cargo; y

Que, estos conceptos propios, personales, particulares, singulares o exclusivos de un funcionario que circunstancialmente cumple la función de Contador General de la Provincia no integran la remuneración del cargo de Conta-

dor General de la Provincia, tal el caso de la bonificación por antigüedad, instituida por el Decreto N° 1053/14 M.E.H.F. para las autoridades y personal fuera de escalafón; y sólo se abonan en tanto ese -y no otro- sujeto verifica su cumplimiento; y

Que, de computarse para lo determinación del haber de los empleados de la Contaduría General de la Provincia, los conceptos que no hacen al cargo en sí de Contador General sino a la situación personal del funcionario que eventualmente lo ocupa, se llegaría al absurdo de que si se designare un Contador General de la Provincia que no registrase antigüedad en lo Administración Pública, entonces, de un mes para el otro se reduciría abruptamente la remuneración de los agentes, lo que configuraría una inaceptable fluctuación del haber; motivo por el cual, el legislador -con loable criterio- previó que la remuneración de los agentes se calculará sobre el ciento por ciento (100%) de la remuneración del cargo, no de aquellos conceptos remunerativos que se le abonan al Contador General de la Provincia por su situación individual; y

Que, la letra de la norma (Art. 9°) que determina la forma de calcular el haber de los empleados de la Contaduría es clara, explícita, contundente y categórica al establecer que los coeficientes (50%, 45%, 40%, 35%, 30%, 27%, 25%, 22%, 20%) se aplicarán sobre la totalidad (100%) del cargo de Contador General de la Provincia; y

Que, por otra parte, no es posible soslayar que, conforme con la norma del Art. 8° de la Ley N° 9981, a la remuneración básica del agente se le adicionará una bonificación por antigüedad; lo que significa que los agentes de la contaduría ya poseen su propio y específico régimen de antigüedad. En efecto, la segunda parte del artículo 8° prevé: " ... Los agentes de la Contaduría General adicionarán a la remuneración básica, el adicional por antigüedad que será equivalente al 2% por año de antigüedad del agente con un tope máximo de un 60%". De allí surge que el legislador previó para los agentes de la contaduría un régimen de "antigüedad" propio, exclusivo, específico, concreto y determinado; completamente distinto de la bonificación "antigüedad" instituida por el Decreto N° 1053/14 MEHF en beneficio del titular de la Contaduría General de la Provincia en su carácter de autoridad superior. De manera que, si para el cálculo de la remuneración de los empleados de la contaduría, también se tomara en consideración el adicional por antigüedad abonado al titular de la Contaduría General de la Provincia en virtud del Decreto N° 1053/14 M.E.H.F. se les estaría liquidando dos veces el mismo concepto; con lo cual se incurriría en un enriquecimiento injustificado a favor de aquéllos y en perjuicio del erario provincial; y

Que, es así que la Fiscalía de Estado estimó dable resaltar que el propio Decreto Nº 1053/14 M.E.H.F., en su Art. 1°, último párrafo, expresamente consagra que el adicional particular aquí analizado consiste en una bonificación remunerativa en concepto de "antigüedad" destinada únicamente a las "Autoridades Superiores y Personal Superior Fuera de Escalafón", conforme la escala establecida para el Escalafón General (previsto en el artículo 1° del Decreto N° 3387/02 MH) y que dicha escala varia con los años de servicios prestados en la Administración: de 1º a 4 años: 10%; de 5 a 9 años: 22%; de 10 a 14 años: 42%; de 15 a 20 años: 72%; de 20 a 24 años: 90% y de 25 años en adelante: 100%; y

Que, la bonificación especial por "antigüedad" no es uniforme para todos los funcionarios políticos y autoridades superiores; sino que depende de los años de servicio que cada funcionario político en particular posea (o, incluso, no posea) dentro de la Administración Pública. Por ello, dicho rubro "antigüedad" no pertenece al cargo de contador sino al sujeto que temporalmente ejerza dicho cargo y, por tanto, queda excluido de la remuneración del cargo habida cuenta que, de computarse tal rubro para la base de cálculo del haber de los agentes de la contaduría, podría llegarse a la paradojo que se modificase abruptamente la remuneración de los empleados escalafonados al pasar de un contador que poseyera el máximo de la antigüedad en la Administración Pública a otro que careciese de antigüedad en el Estado (ya que, para ser designado Contador General de la Provincia, el Art. 212 C.P. sólo exige contar con seis (6) años en la profesión, no en la Administración; y

Que, la Fiscalía de Estado en su dictamen manifiesta que la verdadera causa-fuente del incremento salarial que pretende el recurrente es el Decreto N° 1053/14 M.E.H.F.; motivo por el cual todo su razonamiento argumentativo se desmorona a raíz de su propia invocación habida cuenta que el ámbito personal de aplicación del referido Decreto N° 1053/14 M.E.H.F. no lo comprende, ni lo alcanza; máxime cuando, los agentes tienen su propio régimen de antigüedad regulado en el Art. 8°, segunda parte, de la Ley N° 9981; y

Que, amén de que el Art. 1º del Decreto N° 1053/14 M.E.H.F. instituye la bonificación por antigüedad únicamente en favor de las autoridades superiores y personal fuera de escalafón, es decir, no se extiende al resto de los agentes escalafonados, tampoco es posible soslayar que expresamente el artículo 2°, en su última parte, establece: "La bonificación dispuesta por el presente decreto no será considerada base de cálculo para ninguna determinación de haberes, adicionales, compensaciones, u otro similar"; y

Que, el mentado acto de creación explícitamente descarta, prescinde o excluye a la bonificación "antigüedad" como base de cálculo para determinar haberes adicionales, compensaciones o cualquier otro rubro similar que corresponda abonar a los agentes que no sean funcionarios superiores. Por lo tanto existiendo una exclusión expresa, la pretensión resulta inadmisible por propio imperativo legal, sin que corresponda alterar el claro sentido del decreto en cuestión mediante una extensión interpretativa que pretenda ampliar el ámbito de aplicación del Decreto N° 1053/14 MEHF, puesto que ello consagraría un pago sin causa legítima justificada tanto para el sector activo que no queda comprendido en la norma como para el colectivo -del que forma parte lo interesada- representado por el sector pasivo que cumplió funciones en la Contaduría General de la Provincia; y

Que, por todo lo expuesto, la Fiscalía de Estado culminó su dictamen aconsejando rechazar el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la Sra. Blanca Dora Wurstten contra la Resolución N° 321/17 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico legales precedentemente referidos;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica interpuesto por las apoderadas de la Sra. Blanca Dora Wurstten, DNI N° 11.200.875, con domicilio legal en calle Urquiza N° 1736 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 321/17 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada en fecha 21 de febrero de 2017, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

DECRETO Nº 170 MT

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 16 de febrero de 2018

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por las apoderadas legales de la Sra. Norma Ester Franco, DNI N° 5.730.505, contra la Resolución Nº 374/17 C.J.P.E.R. dictada en fecha 21 de febrero de 2017; y

CONSIDERANDO:

Que, el recurso de apelación jerárquica fue articulado en fecha 13 de marzo de 2017, y la resolución puesta en crisis ha sido notificada en fecha 24 de febrero de 2017, por lo que se debe concluir que el recurso se dedujo en legal tiempo y forma según lo normado por el artículo 60°, segundo párrafo, y sgtes de la Ley N° 7060; y

Que, en su reclamo inicial la Sra. Norma Ester Franco, peticionó ante la C.J.P.E.R. el reajuste de su haber jubilatorio en virtud del Decreto N° 1053/14 MEFH, que dispone el reconocimiento y pago del rubro por antigüedad para los funcionarios políticos fuera de escalafón y el pago del retroactivo que corresponda por el concepto invocado, a partir del 1° de marzo de 2014 -fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 1053/14 MEHF; y

Que, dicho reclamo fue desestimado mediante Resolución Nº 374/17 CJPER, del 21 de febrero de 2017, con fundamento en que: "... el Decreto N° 1053/14 MEHF se refiere de manera exclusiva y excluyente a la bonificación por antigüedad para autoridades superiores, pero de ninguna manero para el escalafón administrativo o técnico. Que además el propio Decreto N° 1053/14 MEHF pone un freno a este tipo de planteos, cuando en su Art. 2° in fine, dice: "La bonificación dispuesta por el presente decreto, no será considerada base de cálculo para ninguna determinación de haberes, adicionales, compensaciones u otro similar"; y

Que, contra dicho resolutorio a Sra. Franco interpone recurso de apelación jerárquica, expresando los siguientes agravios: que el acto recurrido la priva del derecho al incremento salarial que le concede el artículo 9° de la Ley 9981, que en forma clara y precisa dispone que el coeficiente se aplica sobre la remuneración total que corresponda al cargo de contador. Partiendo del concepto de remuneración determinado en el artículo 22° de la Ley 8732, sostiene que el concepto antigüedad se abona con carácter de regular y habitual, y sujeto a aportes por lo que resulta indiscutible que tiene carácter remunerativo. Expresa que por aplicación del Decreto N° 1053/14 MEHF (bajo código 10) se incorporó la bonificación por antigüedad al haber del Contador General de la Contaduría de la Provincia, por lo que entiende que conforme al régimen de remuneración para los agentes de la Contaduría en base a un porcentual que se aplicará sobre el 100% de la remuneración del cargo Contador General de la Provincia, corresponde que la bonificación por antigüedad sea considerada para la determinación de su haber; sostiene, además, que el Decreto Nº 1053/14 MEHF otorgó un incremento en las remuneraciones de las autoridades superiores, por lo que considera que no se está frente a un incremento efectuado por cumplir condiciones personal el, sino que constituye un aumento salarial; y

Que, ante ello, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, reitera los argumentos expresados en su anterior Dictamen N° 924/16 y aconseja rechazar el recurso de apelación jerárquica contra la Resolución N° 374/17 C.J.P.E.R.; y

Que, asimismo, se expide el Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, el cual luego de realizar el análisis pertinente concluye que en el caso no corresponde la incorporación al haber previsional de la agente Norma Ester Franco del adicional por antigüe-

dad previsto en el Decreto N° 1053/14 MEHF, motivo por el cual aconsejó el rechazo del recurso de apelación jerárquica interpuesto contra la Resolución N° 374/17 CJPER; y

Que, tomada intervención lo Fiscalía de Estado expresó que, ante reclamos similares al aquí tratado, ya se ha pronunciado mediante Dictamen N° 0516/17 F.E. a cuyos términos y conclusiones íntegramente se remite, en mérito a la brevedad; y

Que, en el dictamen, la Fiscalía de Estado señaló que mediante el artículo 26° de la Ley de Presupuesto 2015, N° 10.338, se ratificó legislativa mente la bonificación remunerativa otorgada por el Decreto N° 1053/14 M.E.H.F. y así el legislador expresamente dispuso que la misma no será considerada base de cálculo para determinar ningún haber, adicional, compensación y/o similar para el personal de la Administración Pública Provincial; y

Que, el rango legal que adquirió el adicional en cuestión impone a quienes esgrimen agravios respecto de sus disposiciones o su aplicación en concreto, la carga de efectuar un cuestionamiento de su constitucionalidad, lo que no se advierte cumplido en este caso; y

Que, asimismo, la Fiscalía de Estado manifestó que el agravio que sostiene que el decreto de creación del adicional colisionaría con la Ley Orgánica de la Contaduría General N° 9981 y en consecuencia con el principio de supremacía de las normas, deviene inaudible a partir del dictado de la Ley 10.338, de igual rango legal que la Ley 9981 y que al ser posterior impide su aplicación con el sentido y alcance que pretende conferirle la recurrente. Ello así por cuanto la ley orgánica de la contaduría general debe considerarse parcial y tácitamente derogada por la ley de presupuesto, en la parte pertinente, puesto que el caso de normas sucesivas que comparten ámbito de aplicación, si existe incompatibilidad o contradicción manifiesta entre ambas debe prevalecer la posterior y si no existiera dicha contradicción o incompatibilidad, bien puede postularse que la ley posterior es complementaria, interpretativa o aclaratorio de su par por ser posterior pero también por su especialidad en cuanto al punto regulado; y

Que, es así que resulta necesario señalar que la Ley N° 9981 (B.O. 18.8.2010), reglamentaria del Art. 210º C.P., en el "Título VI: Remuneraciones" fija las pautas para la determinación del salario del Contador General de la Provincia, los Contadores Adjuntos y demás agentes. Así por el Art. 7° de la Ley N° 9981, se establece que la remuneración del Contador General será igual a la que perciban los Sres. Ministros Secretarios de Estado, y a su vez, por el Art. 8° de la misma, se aprueba un régimen de remuneraciones para los agentes de la contaduría en base a coeficientes porcentuales respecto del sueldo del contador -que varían según uno escala asignada en el anexo- y al que se le debe añadir un adicional por antigüedad equivalente al 2% por año de antigüedad con un tope máximo de un 60%; y

Que, finalmente, por el Art. 9° del mencionado cuerpo legal, se dispone que dichos coeficientes porcentuales (indicados en la escala contenida en el anexo de la ley) se aplicarán sobre el ciento por ciento (100%) de la remuneración total del cargo de Contador General de la Provincia; y

Que, de esta última norma, se desprende con meridiana claridad que las remuneraciones de los agentes de la contaduría se calculan en base a la totalidad (100%) de la remuneración del cargo del Contador General de la Provincia, no de aquellos rubros que, si bien integrantes de la remuneración del contador, empero refieren a la situación personal, individual y/o exclusiva del sujeto que ocupa ese cargo; y

Que, estos conceptos propios, personales, particulares, singulares o exclusivos de un funcionario que circunstancialmente cumple la función de Contador General de la Provincia no integran la remuneración del cargo de Contador General de la Provincia, tal el caso de la bonificación por antigüedad, instituida por el Decreto N° 1053/14 M.E.H.F. para las autoridades y personal fuera de escalafón; y sólo se abonan en tanto ese -y no otro- sujeto verifica su cumplimiento; y

Que, de computarse para lo determinación del haber de los empleados de la Contaduría General de la Provincia, los conceptos que no hacen al cargo en sí de Contador General sino a la situación personal del funcionario que eventualmente lo ocupa, se llegaría al absurdo de que si se designare un Contador General de la Provincia que no registrase antigüedad en lo Administración Pública, entonces, de un mes para el otro se reduciría abruptamente la remuneración de los agentes, lo que configuraría una inaceptable fluctuación del haber; motivo por el cual, el legislador -con loable criterio- previó que la remuneración de los agentes se calculará sobre el ciento por ciento (100%) de la remuneración del cargo, no de aquellos conceptos remunerativos que se le abonan al Contador General de la Provincia por su situación individual; y

Que, la letra de la norma (Art. 9º) que determina la forma de calcular el haber de los empleados de la Contaduría es clara, explícita, contundente y categórica al establecer que los coeficientes (50%, 45%, 40%, 35%, 30%, 27%, 25%, 22%, 20%) se aplicarán sobre la totalidad (100%) del cargo de Contador General de la Provincia; y

Que, por otra parte, no es posible soslayar que, conforme con la norma del Art. 8° de la Ley N° 9981, a la remuneración básica del agente se le adicionará una bonificación por antigüedad; lo que significa que los agentes de la contaduría ya poseen su propio y específico régimen de antigüedad. En efecto, la segunda parte del artículo 8° prevé: " ... Los agentes de la Contaduría General adicionarán a la remuneración básica, el adicional por antigüedad que será equivalente al 2% por año de antigüedad del agente con un tope máximo de un 60%". De allí surge que el legislador previó para los agentes de la contaduría un régimen de "antigüedad" propio, exclusivo, específico, concreto y determinado; completamente distinto de la bonificación "antigüedad" instituida por el Decreto N° 1053/14 MEHF en beneficio del titular de la Contaduría General de la Provincia en su carácter de autoridad superior. De manera que, si para el cálculo de la remuneración de los empleados de la contaduría, también se tomara en consideración el adicional por antigüedad abonado al titular de la Contaduría General de la Provincia en virtud del Decreto N° 1053/14 M.E.H.F. se les estaría liquidando dos veces el mismo concepto; con lo cual se incurriría en un enriquecimiento injustificado a favor de aquéllos y en perjuicio del erario provincial; y

Que, es así que la Fiscalía de Estado estimó dable resaltar que el propio Decreto Nº 1053/14 M.E.H.F., en su Art. 1°, último párrafo, expresamente consagra que el adicional particular aquí analizado consiste en una bonificación remunerativa en concepto de "antigüedad" destinada únicamente a las "Autoridades Superiores y Personal Superior Fuera de Escalafón", conforme la escala establecida para el Escalafón General (previsto en el artículo 1° del Decreto N° 3387/02 MH) y que dicha escala varia con los años de servicios prestados en la Administración: de 1º a 4 años: 10%; de 5 a 9 años: 22%; de 10 a 14 años: 42%; de 15 a 20 años: 72%; de 20 a 24 años: 90% y de 25 años en adelante: 100%; y

Que, la bonificación especial por "antigüedad" no es uniforme para todos los funcionarios políticos y autoridades superiores; sino que depende de los años de servicio que cada funcionario político en particular posea (o, incluso, no posea) dentro de la Administración Pública. Por ello, dicho rubro "antigüedad" no pertenece al cargo de contador sino al sujeto que temporalmente ejerza dicho cargo y, por tanto, queda excluido de la remuneración del cargo habida cuenta que, de computarse tal rubro para la base de cálculo del haber de los agentes de la contaduría, podría llegarse a la paradojo que se modificase abruptamente la remuneración de los empleados escalafonados al pasar de un contador que poseyera el máximo de la antigüedad en la Administración Pública a otro que careciese de antigüedad en el Estado (ya que, para ser designado Contador General de la Provincia, el Art. 212 C.P. sólo exige contar con seis (6) años en la profesión, no en la Administración; y

Que, la Fiscalía de Estado en su dictamen manifiesta que la verdadera causa-fuente del incremento salarial que pretende el recurrente es el Decreto N° 1053/14 M.E.H.F.; motivo por el cual todo su razonamiento argumentativo se desmorona a raíz de su propia invocación habida cuenta que el ámbito personal de aplicación del referido Decreto N° 1053/14 M.E.H.F. no lo comprende, ni lo alcanza; máxime cuando, los agentes tienen su propio régimen de antigüedad regulado en el Art. 8°, segunda parte, de la Ley N° 9981; y

Que, amén de que el Art. 1º del Decreto N° 1053/14 M.E.H.F. instituye la bonificación por antigüedad únicamente en favor de las autoridades superiores y personal fuera de escalafón, es decir, no se extiende al resto de los agentes escalafonados, tampoco es posible soslayar que expresamente el artículo 2°, en su última parte, establece: "La bonificación dispuesta por el presente decreto no será considerada base de cálculo para ninguna determinación de haberes, adicionales, compensaciones, u otro similar"; y

Que, el mentado acto de creación explícitamente descarta, prescinde o excluye a la bonificación "antigüedad" como base de cálculo para determinar haberes adicionales, compensaciones o cualquier otro rubro similar que corresponda abonar a los agentes que no sean funcionarios superiores. Por lo tanto existiendo una exclusión expresa, la pretensión resulta inadmisible por propio imperativo legal, sin que corresponda alterar el claro sentido del decreto en cuestión mediante una extensión interpretativa que pretenda ampliar el ámbito de aplicación del Decreto N° 1053/14 MEHF, puesto que ello consagraría un pago sin causa legítima justificada tanto para el sector activo que no queda comprendido en la norma como para el colectivo -del que forma parte lo interesada- representado por el sector pasivo que cumplió funciones en la Contaduría General de la Provincia; y

Que, por todo lo expuesto, la Fiscalía de Estado culminó su dictamen aconsejando rechazar el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la Sra. Norma Ester Franco, contra la Resolución N° 374/17 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico legales precedentemente referidos;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica interpuesto por las apoderadas de la Sra. Norma Ester Franco, DNI N° 5.730.505, con domicilio legal en calle Urquiza N° 1736 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 374/17 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada en fecha 21 de febrero de 2017, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

DECRETO Nº 171 MT

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 16 de febrero de 2018

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por las apoderadas legales de la Sra. Carmen María Benedetti de Rodríguez, DNI N° 4.569.828, contra la Resolución Nº 320/17 C.J.P.E.R. dictada en fecha 21 de febrero de 2017; y

CONSIDERANDO:

Que, el recurso de apelación jerárquica fue articulado en fecha 13 de marzo de 2017, y la resolución puesta en crisis ha sido notificada en fecha 24 de febrero de 2017, por lo que se debe concluir que el recurso se dedujo en legal tiempo y forma según lo normado por el artículo 60°, segundo párrafo, y sgtes de la Ley N° 7060; y

Que, en su reclamo inicial la Sra. Carmen María Benedetti de Rodríguez, peticionó ante la C.J.P.E.R. el reajuste de su haber jubilatorio en virtud del Decreto N° 1053/14 MEFH, que dispone el reconocimiento y pago del rubro por antigüedad para los funcionarios políticos fuera de escalafón y el pago del retroactivo que corresponda por el concepto invocado, a partir del 1° de marzo de 2014 -fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 1053/14 MEHF; y

Que, dicho reclamo fue desestimado mediante Resolución Nº 320/17 CJPER, del 21 de febrero de 2017, con fundamento en que: "... el Decreto N° 1053/14 MEHF se refiere de manera exclusiva y excluyente a la bonificación por antigüedad para autoridades superiores, pero de ninguna manera para el escalafón administrativo o técnico. Que además el propio Decreto N° 1053/14 MEHF pone un freno a este tipo de planteos, cuando en su Art. 2° in fine, dice: "La bonificación dispuesta por el presente decreto, no será considerada base de cálculo para ninguna determinación de haberes, adicionales, compensaciones u otro similar"; y

Que, contra dicho resolutorio a Sra. Benedetti de Rodríguez interpone recurso de apelación jerárquica, expresando los siguientes agravios: que el acto recurrido la priva del derecho al incremento salarial que le concede el artículo 9° de la Ley 9981, que en forma clara y precisa dispone que el coeficiente se aplica sobre la remuneración total que corresponda al cargo de contador. Partiendo del concepto de remuneración determinado en el artículo 22° de la Ley 8732, sostiene que el concepto antigüedad se abona con carácter de regular y habitual, y sujeto a aportes por lo que resulta indiscutible que tiene carácter remunerativo. Expresa que por aplicación del Decreto N° 1053/14 MEHF (bajo código 10) se incorporó la bonificación por antigüedad al haber del Contador General de la Contaduría de la Provincia, por lo que entiende que conforme al régimen de remuneración para los agentes de la Contaduría en base a un porcentual que se aplicará sobre el 100% de la remuneración del cargo Contador General de la Provincia, corresponde que la bonificación por antigüedad sea considerada para la determinación de su haber; sostiene, además, que el Decreto Nº 1053/14 MEHF otorgó un incremento en las remuneraciones de las autoridades superiores, por lo que considera que no se está frente a un incremento efectuado por cumplir condiciones personal el, sino que constituye un aumento salarial; y

Que, ante ello, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, reitera los argumentos expresados en su anterior Dictamen N° 936/16 y aconseja rechazar el recurso de apelación jerárquica contra la Resolución N° 320/17 C.J.P.E.R.; y

Que, asimismo, se expide el Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, el cual luego de realizar el análisis pertinente concluye que en el caso no corresponde la incorporación al haber previsional de la agente Carmen María Benedetti del adicional por antigüedad previsto en el Decreto N° 1053/14 MEHF, motivo por el cual aconsejó el rechazo del recurso de apelación jerárquica interpuesto contra la Resolución N° 320/17 CJPER; y

Que, tomada intervención lo Fiscalía de Estado expresó que, ante reclamos similares al aquí tratado, ya se ha pronunciado mediante Dictamen N° 0516/17 F.E. a cuyos términos y conclusiones íntegramente se remite, en merito a la brevedad; y

Que, en el citado dictamen, la Fiscalía de Estado señaló que mediante el artículo 26° de la Ley de Presupuesto 2015, N° 10.338, se ratificó legislativa mente la bonificación remunerativa otorgada por el Decreto N° 1053/14 M.E.H.F. y así el legislador expresamente dispuso que la misma no será considerada base de cálculo para determinar ningún haber, adicional, compensación y/o similar para el personal de la Administración Pública Provincial; y

Que, el rango legal que adquirió el adicional en cuestión impone a quienes esgrimen agravios respecto de sus disposiciones o su aplicación en concreto, la carga de efectuar un cuestionamiento de su constitucionalidad, lo que no se advierte cumplido en este caso; y

Que, asimismo, la Fiscalía de Estado manifestó que el agravio que sostiene que el decreto de creación del adicional colisionaría con la Ley Orgánica de la Contaduría General N° 9981 y en consecuencia con el principio de supremacía de las normas, deviene inaudible a partir del dictado de la Ley 10.338, de igual rango legal que la Ley 9981 y que al ser posterior impide su aplicación con el sentido y alcance que pretende conferirle la recurrente. Ello así por cuanto la ley orgánica de la contaduría general debe considerarse parcial y tácitamente derogada por la ley de presupuesto, en la parte pertinente, puesto que el caso de normas sucesivas que comparten ámbito de aplicación, si existe incompatibilidad o contradicción manifiesta entre ambas debe prevalecer la posterior y si no existiera dicha contradicción o incompatibilidad, bien puede postularse que la ley posterior es complementaria, interpretativa o aclaratorio de su par por ser posterior pero también por su especialidad en cuanto al punto regulado; y

Que, es así que resulta necesario señalar que la Ley N° 9981 (B.O. 18.8.2010), reglamentaria del Art. 210º C.P., en el "Título VI: Remuneraciones" fija las pautas para la determinación del salario del Contador General de la Provincia, los Contadores Adjuntos y demás agentes. Así por el Art. 7° de la Ley N° 9981, se establece que la remuneración del Contador General será igual a la que perciban los Sres. Ministros Secretarios de Estado, y a su vez, por el Art. 8° de la misma, se aprueba un régimen de remuneraciones para los agentes de la contaduría en base a coeficientes porcentuales respecto del sueldo del contador -que varían según uno escala asignada en el anexo- y al que se le debe añadir un adicional por antigüedad equivalente al 2% por año de antigüedad con un tope máximo de un 60%; y

Que, finalmente, por el Art. 9° del mencionado cuerpo legal, se dispone que dichos coeficientes porcentuales (indicados en la escala contenida en el anexo de la ley) se aplicarán sobre el ciento por ciento (100%) de la remuneración total del cargo de Contador General de la Provincia; y

Que, de esta última norma, se desprende con meridiana claridad que las remuneraciones de los agentes de la contaduría se calculan en base a la totalidad (100%) de la remuneración del cargo del Contador General de la Provincia, no de aquellos rubros que, si bien integrantes de la remuneración del contador, empero refieren a la situación personal, individual y/o exclusiva del sujeto que ocupa ese cargo; y

Que, estos conceptos propios, personales, particulares, singulares o exclusivos de un funcionario que circunstancialmente cumple la función de Contador General de la Provincia no integran la remuneración del cargo de Contador General de la Provincia, tal el caso de la bonificación por antigüedad, instituida por el Decreto N° 1053/14 M.E.H.F. para las autoridades y personal fuera de escalafón; y sólo se abonan en tanto ese -y no otro- sujeto verifica su cumplimiento; y

Que, de computarse para lo determinación del haber de los empleados de la Contaduría General de la Provincia, los conceptos que no hacen al cargo en sí de Contador General sino a la situación personal del funcionario que eventualmente lo ocupa, se llegaría al absurdo de que si se designare un Contador General de la Provincia que no registrase antigüedad en lo Administración Pública, entonces, de un mes para el otro se reduciría abruptamente la remuneración de los agentes, lo que configuraría una inaceptable fluctuación del haber; motivo por el cual, el legislador -con loable criterio- previó que la remuneración de los agentes se calculará sobre el ciento por ciento (100%) de la remuneración del cargo, no de aquellos conceptos remunerativos que se le abonan al Contador General de la Provincia por su situación individual; y

Que, la letra de la norma (Art. 9°) que determina la forma de calcular el haber de los empleados de la Contaduría es clara, explícita, contundente y categórica al establecer que los coeficientes (50%, 45%, 40%, 35%, 30%, 27%, 25%, 22%, 20%) se aplicarán sobre la totalidad (100%) del cargo de Contador General de la Provincia; y

Que, por otra parte, no es posible soslayar que, conforme con la norma del Art. 8° de la Ley N° 9981, a la remuneración básica del agente se le adicionará una bonificación por antigüedad; lo que significa que los agentes de la contaduría ya poseen su propio y específico régimen de antigüedad. En efecto, la segunda parte del artículo 8° prevé: " ... Los agentes de la Contaduría General adicionarán a la remuneración básica, el adicional por antigüedad que será equivalente al 2% por año de antigüedad del agente con un tope máximo de un 60%". De allí surge que el legislador previó para los agentes de la contaduría un régimen de "antigüedad" propio, exclusivo, específico, concreto y determinado; completamente distinto de la bonificación "antigüedad" instituida por el Decreto N° 1053/14 MEHF en beneficio del titular de la Contaduría General de la Provincia en su carácter de autoridad superior. De manera que, si para el cálculo de la remuneración de los empleados de la contaduría, también se tomara en consideración el adicional por antigüedad abonado al titular de la Contaduría General de la Provincia en virtud del Decreto N° 1053/14 M.E.H.F. se les estaría liquidando dos veces el mismo concepto; con lo cual se incurriría en un enriquecimiento injustificado a favor de aquéllos y en perjuicio del erario provincial; y

Que, es así que la Fiscalía de Estado estimó dable resaltar que el propio Decreto Nº 1053/14 M.E.H.F., en su Art. 1°, último párrafo, expresamente consagra que el adicional particular aquí analizado consiste en una bonificación remunerativa en concepto de "antigüedad" destinada únicamente a las "Autoridades Superiores y Personal Superior Fuera de Escalafón", conforme la escala establecida para el Escalafón General (previsto en el artículo 1° del Decreto N° 3387/02 MH) y que dicha escala varia con los años de servicios prestados en la Administración: de 1º a 4 años: 10%; de 5 a 9 años: 22%; de 10 a 14 años: 42%; de 15 a 20 años: 72%; de 20 a 24 años: 90% y de 25 años en adelante: 100%; y

Que, la bonificación especial por "antigüedad" no es uniforme para todos los funcionarios políticos y autoridades superiores; sino que depende de los años de servicio que cada funcionario político en particular posea (o, in-

cluso, no posea) dentro de la Administración Pública. Por ello, dicho rubro "antigüedad" no pertenece al cargo de contador sino al sujeto que temporalmente ejerza dicho cargo y, por tanto, queda excluido de la remuneración del cargo habida cuenta que, de computarse tal rubro para la base de cálculo del haber de los agentes de la contaduría, podría llegarse a la paradojo que se modificase abruptamente la remuneración de los empleados escalafonados al pasar de un contador que poseyera el máximo de la antigüedad en la Administración Pública a otro que careciese de antigüedad en el Estado (ya que, para ser designado Contador General de la Provincia, el Art. 212 C.P. sólo exige contar con seis (6) años en la profesión, no en la Administración; y

Que, la Fiscalía de Estado en su dictamen manifiesta que la verdadera causa-fuente del incremento salarial que pretende el recurrente es el Decreto N° 1053/14 M.E.H.F.; motivo por el cual todo su razonamiento argumentativo se desmorona a raíz de su propia invocación habida cuenta que el ámbito personal de aplicación del referido Decreto N° 1053/14 M.E.H.F. no lo comprende, ni lo alcanza; máxime cuando, los agentes tienen su propio régimen de antigüedad regulado en el Art. 8°, segunda parte, de la Ley N° 9981; y

Que, amén de que el Art. 1º del Decreto N° 1053/14 M.E.H.F. instituye la bonificación por antigüedad únicamente en favor de las autoridades superiores y personal fuera de escalafón, es decir, no se extiende al resto de los agentes escalafonados, tampoco es posible soslayar que expresamente el artículo 2°, en su última parte, establece: "La bonificación dispuesta por el presente decreto no será considerada base de cálculo para ninguna determinación de haberes, adicionales, compensaciones, u otro similar"; y

Que, el mentado acto de creación explícitamente descarta, prescinde o excluye a la bonificación "antigüedad" como base de cálculo para determinar haberes adicionales, compensaciones o cualquier otro rubro similar que corresponda abonar a los agentes que no sean funcionarios superiores. Por lo tanto existiendo una exclusión expresa, la pretensión resulta inadmisible por propio imperativo legal, sin que corresponda alterar el claro sentido del decreto en cuestión mediante una extensión interpretativa que pretenda ampliar el ámbito de aplicación del Decreto N° 1053/14 MEHF, puesto que ello consagraría un pago sin causa legítima justificada tanto para el sector activo que no queda comprendido en la norma como para el colectivo -del que forma parte lo interesada- representado por el sector pasivo que cumplió funciones en la Contaduría General de la Provincia; y

Que, por todo lo expuesto, la Fiscalía de Estado culminó su dictamen aconsejando rechazar el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la Sra. Carmen María Benedetti contra la Resolución N° 321/17 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico legales precedentemente referenciados;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica interpuesto por las apoderadas de la Sra. Carmen María Benedetti de Rodríguez,, DNI N° 4.569.828, con domicilio legal en calle Urquiza N° 1736 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 320/17 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada en fecha 21 de febrero de 2017, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

— — —

DECRETO Nº 234 MT

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 23 de febrero de 2018

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la Sra. Graciela A. Alvarez de Melini por derecho propio y con patrocinio letrado, contra la Resolución N° 2702/15 CJPER; y

CONSIDERANDO:

Que, el recurso de apelación jerárquica fue articulado en fecha 7 de julio de 2015 y la resolución puesta en crisis ha sido notificada en fecha 25 de junio de 2015, por lo que se debe concluir que el recurso se dedujo en legal tiempo y forma según lo normado por el artículo 60°, segundo párrafo y c.c. de la Ley N° 7060; y

Que, en fecha 18 de junio de 2013, la ahora recurrente peticionó por ante el Sr. Presidente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia la actualización y el reajuste de su haber de pasividad alegando que en actividad había desempeñado las funciones de Jefa de División y Jefa de Departamento del Área Legal del ente previsional; sostuvo que en mérito a las Directivas Nºs. 20, 25 y 26 del Poder Ejecutivo Provincial a la jefatura de departamento desempeñada y a la antigüedad que tenía, de haber continuado en actividad, le hubiera correspondido la categoría 1, tal como fuera decidido en los autos "Rodríguez, Hugo Alfredo, c/ CJPER S/ Demanda Contencioso Administrativa"; y

Que, desde el Área Liquidaciones de la CJPER se informó que la Dra. Alvarez "goza de un beneficio de jubilación voluntaria Ley N° 9535, conforme los servicios desempeñados en la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos de: 1- Categoría 3° Profesional "C" Jefe de División en un promedio de 49/60 meses y 2- Categoría 2° Profesional "C" Jefe de Área en un promedio de 11/160 meses": y

Que, dicho reclamo administrativo fue denegado por Resolución Nº 2702/15 CJPER, previo dictamen del Área Central Jurídica; y

Que, contra este último acto administrativo se agravia la recurrente, interponiendo el recurso en examen; y

Que, básicamente se agravia en cuanta se desestima su reclama par no tener acreditadas sus funciones durante ocho (8) años, ni seis (6) años, para modificar su "status" previsional parque fueran desempeñadas sólo durante once (11) meses; y

Que, la Sra. Alvarez al efecto, manifestó que, si bien ella es cierta (pues efectivamente sólo se desempeñó en la jefatura del área once meses), ella es así en tanto fue desplazada de dicha jefatura de área por netas razones políticas, par la cual volvió a la jefatura de división por un breve tiempo y luego, se acogió al beneficia de jubilación anticipada; y

Que, insiste en que, de haber permanecido en sus funciones de jefa de área, hubiese sido alcanzada por la recategorización dispuesta par las Directivas Nºs. 20, 25 y 26; y

Que, apuntó - como dato - la Resolución Nº 038 CJPER, de fecha 26 de abril de 2006, de asignación de jefaturas de departamento y división a equivalentes, a partir del 18 de junio, de 2006; como así también, menciona la Resolución N° 061/05 CJPER que aprobó el nuevo reglamento orgánico funcional a fin de cumplimentar can la Directiva Nº 20/05; y

Que, acompañó como prueba copias de otras cosas en donde el ente previsional, aplicando las consideraciones del precedente jurisprudencial "Rodríguez Hugo Alfredo ..." hizo lugar a reclamas administrativas similares al suyo; y

Que, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, aconsejó el rechaza del recurso en examen atenta a que la actuación de la recurrente como Jefe de Departamento sólo fue por once (11) meses, no cumpliendo las ocho (8) años que requiere la Directiva Nº 10/05, ni las seis (6) años de prestación efectiva en la jefatura que prevé el instructivo del 18 de abril de 2001; y

Que, por su parte el Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, también aconsejó la desestimación con fundamento en que: "... el reclamo central de la actora consiste en una recategarización en pasividad, por aplicación de las Directivas N° 20, 25 y 26 GOB (...) estamos ante una actividad interna de la Administración Pública (...) si bien es correcto que existió una adecuación de la situación escalafonaria de las agentes de planta permanente del escalafón General por intermedia de las Directivas N° 20/05 GOB, 25/06 GOB, llevadas a la práctica a través del instructivo de recategorización 2011, también es cierto que para acceder a la categoría 1, se impuso como requisito esencial que el agente contara con una antigüedad mínima de 8 años en la jefatura (...) surge que a fs. 144 el Área Liquidaciones CJPER, al realizar la liquidación definitiva de haberes, informó que la interesada sólo cumplió 11 meses como Jefa de Área, siendo esto actualizado y reiterado a fs. 152, en conclusión no cumplió con el plazo mínimo de permanencia en la Jefatura que la normativa regulatoria exige para acceder a la categoría 1º...": y

Que, tomada intervención Fiscalía de Estado expresó que la pretensión de la recurrente no es, ni más ni menos, que una recategorización en pasividad, por lo que corresponde señalar que, siguiendo el criterio sustentado por dicha Fiscalía de Estado en casos similares, la regla es que no existe norma jurídica que determine expresamente una correlatividad entre la función o cargo y una categoría específica, con prescindencia de la categoría que detente su titular, y aún pudiendo desempeñar similares funciones, por lo cual cada agente revista en la categoría que logró alcanzar a lo largo de su carrera. Se trata de un criterio confirmado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los casos: "Reula Ernesto", "Báez Paulino", "Sánchez de Yuri, Rosa", "Pereyra, Apolinario", "Quiña, Homero", "Tambour, Carlos y otros", "Anzola de Malisani, Ilbe Zunilda", cuando tenía competencia originaria; y

Que, más recientemente en el tiempo y con posterioridad a la sanción de la Ley Nº 10.051, la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, en los autos "Aguirre Orlando Salvador c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y Estado Provincial s/ Contencioso Administrativo", Expte. Nº 3679/S - Fº 105 - año 2012" - que guarda identidad fáctico y jurídica con el caso en examen -, por sentencia del 10 de diciembre del 2015 resolvió rechazar la demanda incoada; y

Que, en la citada sentencia, el Sr. Vocal Dr. Baridón, en el voto que comanda el decisorio, sostuvo como fundamento del rechazo, lo siguiente: "... Tanto el precedente jurisprudencial apuntado (en alusión a la sentencia del 25.11.2010 dictada en los autos "Rodríguez Hugo Alfredo c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Estado Provincial s/ Demanda Contencioso Administrativo") como el actor en su demanda recurren para sostener lógicamente el impacto automático en la planta pasiva de la recategorización en la activa - "si hubiera estado en actividad habría sido ascendido" - a lo que la ciencia de la lógica denomina "falacia formal": la premisa tenida en cuenta para arribar a una conclusión es "falsa" Aguirre no se encuentra en actividad ni "hubiere estado en actividad", ya que cesó de estar en actividad en su contrato de empleo público y pasó a estar en pasividad. Basar la veracidad de una afirmación en las consecuen-

cias no convierte a la premisa más real o verdadera"; y

Que, más adelante, en su cometido de fundar el rechazo de la pretensión actoral, el Sr. Vocal postula la siguiente distinción: "En el derecho público entrerriano, los "incrementos salariales" y la "organización administrativa" integran temáticas separadas (...)" ... la entrerriana - Art. 71 del RGJP - que regula "la garantía constitucional de movilidad jubilatoria, de todos los mecanismos y dispositivos posibles para consagrarla, eligió reajustar los beneficios "(...) cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad", refiriéndose a decisiones administrativas constitutivas de "incrementos salariales" a secas; sin referencia alguna o desinteresándose de otras decisiones que consideradas en si mismas importen "encasillamientos" o "reencasillamientos", "categorizaciones" o "recategorizaciones" o "reescalafonamiento" (...), "Los casos de nuevos "encasillamientos", "categorizaciones" o "escalafonamientos" en la planta activa, constituyen el ejercicio de potestades propias de la administración, de organizarse y asignar funciones a su personal - Arts. 174º y 175º Inc. 15 de la Constitución Entrerriana -, con esa única finalidad. De modo tal que la nueva categorización o estructura no puede perjudicar al pasivo con una recategorización o afectación de sus haberes, lo que no significa autorizar en pro de la norma la equiparación con una categoría superior a la que detentaría en actividad si continuara trabajando ..."; y

Que, en definitiva y como el mismo fallo lo indica: "... La interpretación que se propicia obedece a las razones hasta aquí desarrolladas -composición del status jubilatorio con los conceptos de "cargo" y "función" hasta el cese de la prestación del servicio activo y ausencia de previsión positiva abarcativa de "cualquier" o "todo" incremento salarial como causa de reajuste jubilatorio..."; y

Que, seguidamente, la Vocal Dra. Schumacher amplía los enjundiosos fundamentos anteriores, mediante el agregado de dos cuestiones puntuales, a saber: Primero, la naturaleza jurídica de la directiva, respecto de lo cual "indica que: "... no puede darse valor de acto administrativo o reglamento a dicha directiva que permita afirmar una asociación entre categoría de revista y función desempeñada" y segundo, el tema de la proporcionalidad entre aportes y beneficio - artículo 41° C.P. -, expresando que: " ... en orden a las jerarquías normativas, la proporcionalidad - con el límite a partir de su vigencia del Art. 820 Inc. d) C.P. - tiene supremacía para el derecho entrerriano por sobre una especial forma de movilidad consagrada en la ley ... "; y

Que, aplicando el criterio de la referida sentencia al caso concreto de marras, lo primero que corresponde destacar es la identidad fáctico jurídica que demuestra el presente caso con el precedente jurisprudencial toda vez que: ambos actores son abogados que prestaban servicio para el Estado Provincial, los dos obtuvieron un beneficio jubilatorio voluntario o anticipado, los dos peticionaron el reajuste del haber previsional con fundamento en las Directivas del Poder Ejecutivo Provincial y el principio de movilidad consagrado por el artículo 71º de la Ley Nº 8732. Por lo tanto, las conclusiones del mencionado fallo son perfectamente trasladables y aplicables al caso en examen; y

Que, en tal sentido, Fiscalía de Estado sostiene que el agravio de la recurrente - según el cual no tendría cumplida la antigüedad de ocho (8) años exigida por la Directiva N° 20/05 y demás actos internos que en su consecuencia se dictaron, debido a "netas razones políticas"; más allá de que efectivamente la impugnante no cumple con tal requisito, como fundamento de su planteo, deviene indiferente e irrelevante al contrastarlo con las categóricas y concluyentes consideraciones de la sentencia emitida en los autos "Aguirre", que resultan aplicables al caso examinado; y

Que, por todo lo expuesto, Fiscalía de Estado aconsejó desestimar el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la Sra. Graciela A. Alvarez de Melini contra la Resolución Nº 2702/15 CJPER y dictar el acto administrativo que la confirme;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º - Recházase el recurso de apelación jerárquica deducido por la Sra. Graciela A. Alvarez de Melini, por derecho propio y con patrocinio letrado, con domicilio procesal en calle Urquiza N° 1736 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución Nº 2702/15 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, confirmándose el acto en cuestión, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º - El presente decreto será refrendado para este acto por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Hugo A. Ballay

— — —

DECRETO Nº 235 MT

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 23 de febrero de 2018

VISTO:

El recurso de apelación jerárquica interpuesto por la firma Reynaldo Roberto Tomassi, CUIT Nº 20-08422414-7, contra la Resolución N° 1158/14 MT, de fecha 19 de noviembre de 2014; y

CONSIDERANDO:

Que, por la citada resolución se resolvió aplicar a la firma recurrente una sanción en concepto de multa de pesos nueve mil novecientos ($ 9.900.00), conforme lo dispuesto en el apartado 3 - Art. 5° de las Sanciones- Capítulo 2- Anexo D)- Anexo II del Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales- Ley Nacional 25.212 Pacto Federal del Trabajo - Ley 9297, en razón de haber infringido normas laborales allí descriptas; y

Que, la resolución puesta en crisis fue notificada al recurrente en fecha 19 de diciembre de 2014, según consta de fojas 15, y el día 19 de enero de 2015 se interpuso recurso de apelación jerárquica, conforme surge del cargo obrante a fojas 20 vuelta, razón por la cual, debe tenerse por interpuesto en legal tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 61 de la Ley N° 7060; y

Que, el recurrente se agravia en lo sustancial en cuanto a que, en primer lugar, sostiene que no ha ejercido debidamente su derecho de defensa ante la imputación de la infracción de normas laborales que se le reprocha, ello así en virtud de que, conforme certificado médico que acompaña, razones de salud impidieron que tomara conocimiento del acto de la inspección laboral realizada en su establecimiento agrícola ganadero el día 12 de junio de 2014 y en segundo lugar considera que la resolución impugnada se funda en la falta de presentación y descargo del recurrente y no en la concreta verificación de las presuntas infracciones a las leyes laborales que se le imputan; y

Que, tomó intervención el Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, propiciando el rechazo del recurso incoado; y

Que, se observa que el recurrente no ha acompañado, en ninguna de las etapas del presente proceso sumarial, la documentación pertinente que le fue requerida en el Acta de Inspección de fojas 01, limitándose solo a documentar las razones de su falta de descargo, sin que posteriormente haya acreditado o intentado acreditar el cumplimiento de la respectiva normativa laboral, lo que razonablemente hace concluir que la infracción que se le imputa a quedado debidamente acreditada; y

Que, asimismo, se le ha garantizado al recurrente la posibilidad de presentar descargo oportuno, dentro del plazo de cinco días que concede la Ley 7325, Decreto Reglamentario Nº 1130/89, garantizándosele el ejercicio de su derecho de defensa, obrando la pertinente notificación, con lo cual no se aprecia vulnerado su derecho a defensa; y

Que, tomó intervención Fiscalía de Estado, mediante Dictamen N° 0186/17 F.E., donde expresa que resulta improcedente el presente recurso, por cuanto no se observan vicios nulificantes que habiliten la revocación del acto administrativo impugnado, siendo que los agravios expresados por el recurrente insisten en argumentos tendientes a la justificación de su imposibilidad de presentar descargo en el marco de la sustanciación del procedimiento sumarial pero sin acreditar el agravio concreto, las pruebas que no pudo presentar ni el cumplimiento de las normas laborales cuyo infracción se le imputa, expresando además que los argumentos esgrimidos por el señor Reynaldo Roberto Tomassi en su escrito recursivo no son suficientes para conmover el acto impugnado, por lo que sugiere que se rechace el recurso de apelación interpuesto;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º - Recházase el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la firma Reynaldo Roberto Tomassi, Nº 20-08422414-7, contra la Resolución N° 1158/14 M.T. de fecha 19 de noviembre de 2014, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS

RESOLUCION Nº 307 ATER

PRORROGANDO FECHAS DE IMPUESTOS

Paraná, 13 de setiembre de 2018

VISTO:

El Decreto Nº 373/18 MEHF y la Resolución N° 474/17 ATER; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada norma declara el Estado de Emergencia desde el 01 de marzo de 2018 y por el término de doce (12) meses, conforme la afectación de los productores, para la producción agrícola, lechera, ganadera, citrícola, frutícola, hortícola, forestal y apícola de la Provincia de Entre Ríos, afectados por la escasez hídrica; y

Que en su Artículo 2º dispone que los productores afectados deberán presentar una Declaración Jurada con los datos requeridos por la Secretaría de la Producción y, en el Artículo 3º determina que el plazo para la recepción de dicha declaración se extenderá por sesenta días (60) días contados a partir del dictado del decreto; y

Que el Artículo 7° dispone que la Secretaría de la Producción remitirá informe a la Administradora Tributaria con los productores comprendidos en la Emergencia para que proceda a prorrogar el vencimiento del Impuesto Inmobiliario Rural y Subrural, en sus modalidades de pago anual y/o anticipos, los que se ingresarán a la nueva fecha de vencimiento que se establezca, posterior al 31 de agosto de 2018, sin multa ni intereses; y

Que resulta necesario que la Administradora Tributaria cumplimente lo dispuesto por el artículo citado en el Considerando anterior, prorrogando, para el pago del Impuesto Inmobiliario Rural y Subrural, los vencimientos que operaron durante el período 01/03/2018 al 31/08/2018, y que corresponden al Anticipo

Único y Primer y Segundo Anticipos, para las fechas de vencimiento establecidas para el Tercer y Cuatro Anticipos respectivamente, sin intereses ni multas; y

Que, para gozar de este beneficio, se requiere encontrarse incluido en los listados remitidos a esta Administradora Tributaria por la Secretaría de Producción, donde se detallan los números de las partidas correspondientes; y

Que, asimismo, en el Artículo 8° del Decreto 373/18 MEHF el Poder Ejecutivo estableció un Plan Especial Opcional de Facilidades de Pago para la cancelación de las obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto Inmobiliario Rural y Subrural, para aquellos productores afectados por el Estado de Emergencia declarado en su Artículo 1° y que hubieran cumplido con las disposiciones establecidas para obtener las prórrogas en el vencimiento de los citados impuestos; y

Que las obligaciones tributarias citadas, cuyos vencimientos operaron durante el período 01/03/2018 al 31/08/2018 y que no fueran abonadas a la fecha de las prórrogas que se establezcan, podrán ser incluidas en el Plan antes mencionado e ingresarse en hasta cuatro (4) cuotas mensuales y sin interés de financiación, operando el vencimiento de la primera cuota el 10/01/2019 y las restantes vencerán el mismo día de los meses subsiguientes, hasta su total cancelación; y

Que resulta necesario adoptar las medidas para la instrumentación de lo dispuesto en el Decreto; y

Que respecto del Proyecto promovido por la Dirección de Impuestos de esta Administradora Tributaria, ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos, no encontrando objeciones legales que formular a su texto; y

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9º del Código Fiscal (t.o. 2014) y los Artículos 2º y 3º de la Ley 10091; y

Por ello;

El Coordinador General de la Unidad Ejecutora Provincial

R E S U E L V E :

Art. 1°.- Prorróganse las fechas establecidas en la Resolución N° 474/17 ATER para el vencimiento del Anticipo Único y Primer y Segundo anticipos del Impuesto Inmobiliario Rural y Subrural, de las partidas declaradas en Estado de Emergencia, en el marco del Artículo 1° del Decreto N° 373/18 MEHF, sin intereses ni multas en un solo pago, en la siguiente forma:

Anticipo Único:
Octubre
Dig. Verificador – 0-1 – 2-3 – 4-5 – 6-7 – 8-9
5% Descuento – 08 – 09 – 10 – 11 - 12
2,5% Descuento – 22 – 23 – 24 – 25 - 26
1° Anticipo:
Octubre
Dig. Verificador – 0-1 – 2-3 – 4-5 – 6-7 – 8-9
2,5% Descuento – 08 – 09 – 10 – 11 – 12
Sin Descuento – 22 – 23 – 24 – 25 - 26
2° Anticipo:
Diciembre
Dig. Verificador – 0-1–2-3 – 4-5–6 - 7– 8-9
2,5% Descuento – 12 – 13 - 14
Sin Descuento – 26 – 27 - 28

Art. 2º.- Dispónese que para acceder a las prórrogas indicadas en el artículo precedente, los contribuyentes deberán encontrarse incluidos en los listados remitidos a esta Administradora Tributaria por la Secretaría de Producción, conforme a lo dispuesto por el Artículo 7° del Decreto N° 373/18 MEHF.

Art. 3º.- Dispónese que los contribuyentes podrán optar por cancelar los anticipos prorrogados en un solo pago con los beneficios indicados en el Artículo 1°, o podrán abonarlos hasta en cuatro (4) cuotas mensuales y consecutivas, venciendo la primera el 10/01/2019, a partir de la cual no se generarán intereses de financiación.

Art. 4º.- Establécese que a los fines de acogerse al Plan Especial Opcional de Facilidades de Pago instituido por el Decreto Nº 373/18 MEHF en su Artículo 8°, los contribuyentes deberán ingresar con su clave fiscal a la página de AFIP – Servicios Administradora Tributaria de Entre Ríos, a partir del 15/11/2018 y hasta el 14/12/2018.

Art. 5.- Establécese la aplicación del Artículo 13° de la Resolución N° 24/17 ATER, que reglamenta los Planes de Financiación Ordinarios, respecto de las consecuencias de la mora en el pago de las cuotas acordadas conforme al Artículo 4° de la presente norma.

Art. 6.- Regístrese, comuníquese publíquese y archívese.

Sergio Daniel Granetto, Director Ejecutivo Administradora Tributaria Entre Ríos

— — —

RESOLUCION Nº 316 ATER

SUSTITUYENDO ARTICULO

Paraná, 24 de setiembre de 2018

VISTO:

Las Resoluciones N° 171/2008 DGR, N° 293/2008 DGR, N° 346/2009 DGR, N° 239/2015 ATER y N° 61/2017 ATER; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Resoluciones N° 171 DGR y N° 293 DGR, ambas del año 2008, se implementó el Régimen de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y se adoptó para su instrumentación, la adhesión al "Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias" ("SIRCREB"), tanto para contribuyentes locales, como para aquellos que tributan bajo el Régimen de Convenio Multilateral; y

Que en ambas Resoluciones se establecieron exclusiones al mencionado Régimen para diferentes operaciones bancarias, y posteriormente a través de las Resoluciones N° 346/2009 DGR, N° 239/2015 ATER y N° 61/2017 ATER se fueron actualizando y/o agregando nuevas exclusiones; y

Que el mencionado Sistema de Recaudación es administrado por el Comité de Administración SIRCREB, dependiente de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral; y

Que representantes del Banco Central de la República Argentina, con apoyo de las Asociaciones que nuclean a los Bancos Privados, se presentaron ante la Comisión Arbitral a fin de solicitar la exclusión al Sistema de Recaudación ("SIRCREB") de ciertas transacciones que facilitarían la operatividad de las cuentas y mejorarían la formalización de las operaciones bancarias, con el objeto de incentivar la utilización masiva de medios de pago electrónicos y promover la inclusión financiera de la población; y

Que en reunión de Comisión Plenaria de fecha 07 de junio de 2018, las jurisdicciones adheridas al Sistema SIRCREB, reunidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, consensuaron la aprobación de nuevas excepciones y la modificación de la exclusión referida a transferencias entre cuentas de idéntica titularidad; y

Que a la fecha de la presente otras jurisdicciones han avanzado en medidas similares, poniendo en vigencia las nuevas exclusiones al Sistema SIRCREB a partir del 1º de Octubre de 2018; y

Que con la intención de evaluar la evolución de la recaudación y la cuantía de los montos que resultan excluidos de la retención, se consensuó también, la disposición de un plazo de vigencia para determinadas exclusiones a fin de analizar su continuidad; y

Que, asimismo, los representantes del Banco Central de la República Argentina se comprometieron a poner en marcha un Régimen de Información disponible para todas las jurisdicciones, respecto de aquellas transacciones sobre las cuales no opere retención del Sistema por aplicación de las exclusiones cuya aprobación fue consensuada; y

Que resulta necesario dejar sin efecto las Resoluciones N° 346/2009 DGR, N° 239/2015 ATER y N° 61/2017 ATER, con el objeto de contar en un cuerpo normativo único las exclusiones vigentes del SIRCREB; y

Que respecto del Proyecto promovido por la Dirección General Adjunta de esta Administradora Tributaria, ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos, no encontrando objeciones legales que formular a su texto; y

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Código Fiscal (t.o. 2014) y la Ley 10091; y

Por ello;

El Director Ejecutivo de la Administradora Tributaria de Entre Ríos

R E S U E L V E :

Art. 1°.- Sustitúyase el Artículo 7º de la Resolución N° 171/2008 DGR, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7º.- Se encuentran excluidos del presente régimen:

1. Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.

2. Contrasientos por error.

3. Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).

4. Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.

5. Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero). Incluye los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciaciones para exportación, como así también las devoluciones de (IVA).

6. Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

7. El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.

8. Los créditos provenientes de rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

9. Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

10. Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito.

11. Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

12. Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del programa Pro.Cre.Ar. en todas sus modalidades.

13. Las acreditaciones en concepto de devoluciones por promociones de tarjetas crédito, compra y débito emitidas por la misma entidad bancaria obligada a actuar como agente de recaudación."

Art. 2º.- Sustitúyase el Artículo 5º de la Resolución N° 293/08 DGR, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5º.- Se encuentran excluidos del presente régimen:

1. Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de

dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.

2. Contrasientos por error.

3. Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).

4. Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.

5. Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero). Incluye los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciaciones para exportación, como así también las devoluciones de (IVA).

6. Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

7. El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.

8. Los créditos provenientes de rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

9. Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

10. Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito.

11. Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

12. Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del programa Pro.Cre.Ar. en todas sus modalidades.

13. Las acreditaciones en concepto de devoluciones por promociones de tarjetas crédito, compra y débito emitidas por la misma entidad bancaria obligada a actuar como agente de recaudación."

Art. 3º.- Se encuentran excluidas del Régimen de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia de Entre Ríos en carácter de Locales o dentro de las normas del Convenio Multilateral, las siguientes operaciones hasta el 30 de Junio de 2019, y se renovarán automáticamente por períodos semestrales sin no hay manifestación en contrario:

1. Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheque, con destino a otras cuentas donde figure como titular o cotitular el mismo ordenante de la transferencia.

2. Transferencias producto de la venta de inmuebles cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los mismos términos establecidos por el Decreto PEN 463/2018, sus modificaciones y reglamentación, para la excepción del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios.

3. Transferencias producto de la venta de bienes registrables cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana.

4. Transferencias provenientes del exterior.

5. Transferencias como producto de la suscripción de obligaciones negociables a cuentas de personas jurídicas.

6. Transferencias como producto del aporte de capital a cuentas de personas jurídicas.

7. Transferencias como producto del reintegro de obras sociales y empresas de medicina prepaga.

8. Transferencias como producto de pago de siniestros ordenadas por las compañías de seguros.

9. Transferencias efectuadas por el Estado por indemnizaciones originadas por expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto.

10. Las acreditaciones provenientes de operaciones efectuadas mediante el canal de transferencias inmediatas reguladas por el BCRA (Comunicación A6043) denominadas "Plataforma de pagos móviles".

11. Transferencias cuyo ordenante sea un juzgado y que se efectúen en concepto de cuotas alimentarias, ajustes de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones laborales y por accidentes.

12. Restitución de fondos previamente embargados y debitados de las cuentas bancarias.

Art. 4º.- Crease un Régimen de Información en carácter de declaración jurada que los agentes deberán presentar trimestralmente con información detallada de todas las operaciones exceptuadas en el artículo anterior, indicando fecha, importe, tipo de operación y CUIT de los contribuyentes empadronados en el Sistema SIRCREB.

El modo, contenido y formato estará definido en el instructivo aprobado por la Resolución General 104 de la Comisión Arbitral y la oportunidad se fijará en el calendario de vencimientos del Sistema SIRCREB.

Art. 5º.- Deróguense las Resoluciones N° 346/2009 DGR, N° 239/2015 ATER y N° 61/2017 ATER.-

Art. 6.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1º de Octubre de 2018.-

Art. 7.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Sergio Daniel Granetto, Director Ejecutivo Administradora Tributaria de Entre Ríos

MUNICIPALIDAD DE PARANA

ORDENANZA Nº 9738

MUNICIPALIDAD DE PARANA
Honorable Concejo Deliberante

"1918-2018 Centenario de la Reforma Universitaria"

El Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Paraná, sanciona con fuerza de

O R D E N A N Z A :

Art. 1° - Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a suscribir los convenios o modificaciones del Acuerdo ya suscripto, conforme a las disposiciones de la Ordenanza N° 9616 Acuerdo Específico "Mi Ciudad Led", que sea necesarios para la ampliación de las cantidades de Luminaria LED destinadas a la Municipalidad de Paraná, hasta la cantidad de 10.000 lámparas Led.

Art. 2° - Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal para afectar los recursos económicos necesarios para completar la ampliación de la cantidad de Lámparas Led que prevé el artículo anterior.

Art. 3° - Comuníquese.

Paraná, Sala de Sesiones, 30 de agosto de 2018

Josefina B. Etienot
Presidente H. Concejo Deliberante
Rodrigo S. Devinar
Secretario H. Concejo Deliberante

DECRETO Nº 1692

MUNICIPALIDAD DE PARANA

"2018 – Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

Paraná, 20 de septiembre de 2018

VISTO:

La ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Paraná en la sesión de fecha 30 de agosto de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, la citada norma autoriza al DEM a suscribir los convenios o modificaciones del Acuerdo ya suscripto, conforme a las disposiciones de la Ordenanza N° 9616 Acuerdo Específico "Mi Ciudad Led", que sean necesarios para la ampliación de las cantidades de Luminarias LED destinadas a la Municipalidad de Paraná, hasta la cantidad de 10.000 lámparas Led;

Que, corresponde hacer uso de las facultades atribuidas en el artículo 107, inciso c) de la Ley N° 10027 y modificatoria Ley Nº 10082, Orgánica de los Municipios;

Por ello:

El Señor Presidente de la Municipalidad de Paraná

D E C R E T A :

Art. 1° - Promúlguese la ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en la Sesión de fecha 30 de agosto de 2018, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, la que queda registrada bajo el N° 9738.

Art. 2° - El presente es refrendado por el Sr. Fiscal Municipal.

Art. 3° - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Sergio Fausto Varisco
Presidente Municipal
Francisco Alberto Avero
Fiscal Municipal

— — —

ORDENANZA Nº 9739

MUNICIPALIDAD DE PARANA
Honorable Concejo Deliberante

"1918-2018 Centenario de la Reforma Universitaria"

El Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Paraná, sanciona con fuerza de

O R D E N A N Z A :

Art. 1° - Desígnase el con nombre de Hermanas Mirabal, a la calle Pública N° 1662 de la ciudad de Paraná "Cuna de la Confederación".

Art. 2° - Colóquese el correspondiente cartel nomenclador con la nueva señalización, en cantidad suficiente para recorrer la geografía de la traza de la calle.

Art. 3° - Infórmese a los órganos pertinentes a los fines del reordenamiento.

Art. 4° - Comuníquese.

Paraná, Sala de Sesiones, 30 de agosto de 2018.

Josefina B. Etienot
Presidente H. Concejo Deliberante
Rodrigo S. Devinar
Secretario H. Concejo Deliberante

DECRETO Nº 1693

MUNICIPALIDAD DE PARANA

"2018 – Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

Paraná, 20 de septiembre de 2018

VISTO:

La ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Paraná en la sesión de fecha 30 de agosto de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, la citada norma denomina "Hermanas Mirabal" a la calle Pública N° 1662;

Que, corresponde hacer uso de las facultades atribuidas en el Artículo 107°, inciso c) de la Ley N° 10027 y modificatoria Ley N° 10082, Orgánica de los Municipios;

Por ello:

El Señor Presidente de la Municipalidad de Paraná

D E C R E T A :

Art. 1° - Promúlguese la ordenanza sancio-

nada por el Honorable Concejo Deliberante en la Sesión de fecha 30 de agosto de 2018, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, la que queda registrada bajo el N° 9739.

Art. 2° - El presente es refrendado por el Sr. Fiscal Municipal.

Art. 3° - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Sergio Fausto Varisco
Presidente Municipal
Francisco Alberto Avero
Fiscal Municipal

— — —

ORDENANZA Nº 9741

MUNICIPALIDAD DE PARANA
Honorable Concejo Deliberante

"1918-2018 Centenario de la Reforma Universitaria"

El Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Paraná, sanciona con fuerza de

O R D E N A N Z A :

Art. 1° - Adherir en todos sus términos a los dispuestos en la Ley Nacional N° 26.878, que sustituye el 19 de septiembre como Día Nacional del Joven Empresario.

Art. 2° - Comuníquese.

Josefina B. Etienot
Presidente H. Concejo Deliberante
Rodrigo S. Devinar
Secretario H. Concejo Deliberante

DECRETO Nº 1696

MUNICIPALIDAD DE PARANA

"2018 – Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

Paraná, 20 de septiembre de 2018

VISTO:

La ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Paraná en la sesión de fecha 30 de agosto de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, la citada norma denomina norma adhiere en todos sus términos a lo dispuesto en la Ley Nacional N° 26.878, que sustituye el 19 de Septiembre como Día Nacional del Joven Empresario;

Que, corresponde hacer uso de las facultades atribuidas en el Artículo 107°, inciso c) de la Ley N° 10027 y modificatoria Ley N° 10082, Orgánica de los Municipios;

Por ello:

El Señor Presidente de la Municipalidad de Paraná
D E C R E T A :

Art. 1° - Promúlguese la ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en la Sesión de fecha 30 de agosto de 2018, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, la que queda registrada bajo el N° 9741.

Art. 2° - El presente es refrendado por el Sr. Fiscal Municipal.

Art. 3° - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Sergio Fausto Varisco
Presidente Municipal
Francisco Alberto Avero
Fiscal Municipal

— — —

ORDENANZA Nº 9745

MUNICIPALIDAD DE PARANA
Honorable Concejo Deliberante

"1918-2018 Centenario de la Reforma Universitaria"

El Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Paraná, sanciona con fuerza de

O R D E N A N Z A :

Art. 1° - Desígnase el con nombre de Julieta Lanteri, a la calle Pública N° 1660 de la Ciudad de Paraná "Cuna de la Confederación".

Art. 2° - Colóquese el correspondiente cartel nomenclador con la nueva señalización, en cantidad suficiente para recorrer la geografía de la traza de la calle.

Art. 3° - Infórmese a los órganos pertinentes a los fines del reordenamiento.

Art. 4° - Comuníquese.

Paraná, Sala de Sesiones, 30 de agosto de 2018.

Josefina B. Etienot
Presidente H. Concejo Deliberante
Rodrigo S. Devinar
Secretario H. Concejo Deliberante

DECRETO Nº 1700

MUNICIPALIDAD DE PARANA

"2018 – Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

Paraná, 20 de septiembre de 2018

VISTO:

La ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Paraná en la sesión de fecha 30 de agosto de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, la citada norma denomina "Julieta Lanteri", a la calle Pública N° 1660;

Que, corresponde hacer uso de las facultades atribuidas en el Artículo 107°, inciso c) de la Ley N° 10027 y modificatoria Ley N° 10082, Orgánica de los Municipios;

Por ello:

El Señor Presidente de la Municipalidad de Paraná
D E C R E T A :

Art. 1° - Promúlguese la ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en la Sesión de fecha 30 de agosto de 2018, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, la que queda registrada bajo el N° 9745.

Art. 2° - El presente es refrendado por el Sr. Fiscal Municipal.

Art. 3° - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Sergio Fausto Varisco
Presidente Municipal
Francisco Alberto Avero
Fiscal Municipal

— — —

ORDENANZA Nº 9746

MUNICIPALIDAD DE PARANA
Honorable Concejo Deliberante

"1918-2018 Centenario de la Reforma Universitaria"

El Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Paraná, sanciona con fuerza de

O R D E N A N Z A :

Art. 1°- Desígnase el con nombre de Dra. Elvira Rawson de Dellepiane, a la calle Pública N° 1761 de la ciudad de Paraná "Cuna de la Confederación".

Art. 2° - Colóquese el correspondiente cartel nomenclador con la nueva señalización, en cantidad suficiente para recorrer la geografía de la traza de la calle.

Art. 3° - Infórmese a los órganos pertinentes a los fines del reordenamiento.

Art. 4° - Comuníquese.

Paraná, Sala de Sesiones, 30 de agosto de 2018.

Josefina B. Etienot
Presidente H. Concejo Deliberante
Rodrigo S. Devinar
Secretario H. Concejo Deliberante

DECRETO Nº 1701

MUNICIPALIDAD DE PARANA

"2018 – Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

Paraná, 20 de septiembre de 2018

VISTO:

La ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Paraná en la sesión de fecha 30 de agosto de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, la citada norma denomina "Dra. Elvira Rawson de Dellepiane", a la calle Pública N° 1761;

Que, corresponde hacer uso de las facultades atribuidas en el Artículo 107°, inciso c) de la Ley N° 10027 y modificatoria Ley N° 10082, Orgánica de los Municipios;

Por ello:

El Señor Presidente de la Municipalidad de Paraná
D E C R E T A :

Art. 1° - Promúlguese la ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en la Sesión de fecha 30 de agosto de 2018, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, la que queda registrada bajo el N° 9746.

Art. 2° - El presente es refrendado por el Sr. Fiscal Municipal.

Art. 3° - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Sergio Fausto Varisco
Presidente Municipal
Francisco Alberto Avero
Fiscal Municipal

F. 0002-00000353 (OP 18790) 1 v./28.9.18

SECCION JUDICIAL

SUCESORIOS

ANTERIORES

PARANA

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, Secretaría Nº 2, en los autos caratulados "Nieves Edgardo Manuel s/ Sucesorio ab intestato" Exp. Nº 18635, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de EDGARDO MANUEL NIEVES, MI 5.067.494, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Crespo, en fecha 29/08/2018. Publíquese por tres días.

Paraná, 14 de septiembre de 2018 – **Pablo F. Cattaneo**, secretario.

F.C. 0001-00006006 3 v./28.9.18

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Paraná, Dra. Gabriela Rosana Sione, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "Carpena Alba Isabel; Juan José Ratto s/ Sucesorio ab intestato" Exp. Nº 18.628, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de JUAN JOSE RATTO, MI 5.896.041, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 13/06/2018 y ALBA ISABEL CÁRPENA, MI 2.815.790, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 02/04/2014. Publíquese por tres días.

Paraná, 05 de septiembre de 2018 – **Pablo Cattaneo**, secretario.

F.C. 0001-00006010 3 v./28.9.18

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, Secretaría Nº 2, en los autos caratulados "Donda José María s/ Sucesorio ab intestato" Expte. Nº 18632, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de JOSE MARÍA DONDA, MI 5.905.309, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 01/11/2009. Publíquese por tres días.

Paraná, 11 de septiembre de 2018 – **Pablo Cattaneo,** secretario.

F.C. 0001-00006018 3 v./28.9.18

— — —

FEDERACION

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Chajarí (E.R.), a cargo del Dr. Mariano Luis Velasco, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Comas, Julio César s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 4822/18, cita y emplaza

por el término de treinta (30) días bajo apercibimiento de ley a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por COMAS JULIO CESAR, DNI NºM5.825.711, fallecido el día 20 de octubre del año 2017 en la ciudad de Chajarí; Departamento Federación, Provincia de Entre Ríos, vecino que fuera de la ciudad de Chajarí (E.R.).

La resolución que así lo ordena, en su parte pertinente, dice: "Chajarí, 25 de julio de 2018...Al estar "prima facie" acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el proceso sucesorio "ab-intestato" del Señor Julio César Comas, vecino que fuera de Chajarí, Departamento Federación (ER).- Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y en el diario "El Heraldo" de la ciudad de Concordia (ER), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten... Fdo. Dr. Mariano Luis Velasco, Juez Civil y Comercial N° 2".

Chajarí, 28 de agosto de 2018 – **Verónica P. Ramos,** secretaria.

F.C. 0001-00006019 3 v./28.9.18

— — —

FEDERAL

El Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Federal, Dr. Omar Javier Ovando, Secretaría única a cargo del Dr. Alejandro Mariano Larocca, en los autos caratulados: "Schimpf, Ofelia Cristina y Tischler, Augusto Adolfo s/ Sucesorio ab intestato (Civil)" (Nº 18881), cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por OFELIA CRISTINA SCHIMPF, LC Nº 2.366.989, vecina que fuera del Departamento Federal, fallecida en Federal en fecha 17 de diciembre de 2005.

La resolución que lo dispone en su parte pertinente dice: "Federal, 14 de septiembre de 2018... Resuelvo: ... 2.- Decretar la apertura de los procesos sucesorios de: a) Ofelia Cristina Schimpf, LC Nº 2.366.989, argentina, casada, nacida en Racedo (Paraná) el 23 de julio de 1933 y fallecida en Federal el 17 de diciembre de 2005, hija de Enrique Schimpf y María Catalina Usinger, vecina que fuera del Departamento Federal, siendo su último domicilio el de Colonia La Marta (Distrito Diego López); y, b) Augusto Adolfo Tischler, DNI Nº 5.785.291, argentino, viudo, nacido en Distrito Diego López el 13 de diciembre de 1930 y fallecido en Federal el 19 de junio de 2018, vecino que fuera del Departamento Federal siendo su último domicilio a 2.500 metros de la Escuela Provincial Nº 51 de Colonia La Marta (Distrito Diego López) -acumulándose ambos universales-. 3. Publíquense edictos por tres (3) veces en el Boletín Oficial y en el periódico local "Retórica", citando por diez (10) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante Ofelia Cristina Schimpf, para que así lo acrediten... Fdo.: Dr. Omar Javier Ovando, Juez Civil, Comercial y Laboral".

Federal, 14 de septiembre de 2018 – **Alejandro M. Larocca**, secretaria.

F.C. 0001-00006021 3 v./28.9.18

— — —

GUALEGUAYCHU

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Gualeguaychú, Dr. Marcelo J. Arnolfi, Secretaría Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "Bire Mary Blanca Margarita s/ Sucesorio ab intestato" Expte. Nª 11602, fecha de inicio cinco de septiembre de 2018, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de BIRE MARY BLANCA MARGARITA, DNI Nº F 1.491.694, vecina que fuera de la ciudad de Gualeguaychú, fallecido en Gualeguaychú, en fecha 5 de junio de 2013. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 10 de septiembre de 2018 – **Sofía De Zan,** secretaria supl.

F.C. 0001-00006015 3 v./28.9.18

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Gualeguaychú, Leonardo Portela, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Otto Federico, Hergenreder Luisa y Otto Enrique Alberto s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 7221, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quienes fueran, vecinos de esta ciudad llamados: FEDERICO OTTO, Documento Nacional Identidad Nº 1.971.377, fallecido el día 31 de octubre de 1986, en Larroque, LUISA HERGENREDER, MI Nº 5.224.062, fallecida el día 17 de febrero de 1991 en Gualeguaychú, y ENRIQUE ALBERTO OTTO, MI Nº 1.983.073, fallecido el día 11 de julio de 1995, en Larroque. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 06 de septiembre de 2018 – **Javier Mudrovici,** secretario.

F.C. 0001-00006016 3 v./28.9.18

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, de la ciudad de Gualeguaychú, a cargo del Dr. Marcelo José Arnolfi, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "Lavarini Yolanda Aide s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 11532, iniciado en fecha 31 de julio de 2018, con fecha de apertura el 10 de agosto de 2018, cita y emplaza por el término de diez (10) días, a herederos y/o acreedores de YOLANDA AIDE LAVARINI, DNI 4.384.480, nacida el 16 de enero de 1939, hija de Ernesto Lavarini y de Mariana Marogna, fallecida en Larroque el 14 de julio de 2018, siendo su último domicilio en Zona Rural Irazusta, según partida de defunción. Publíquese por tres veces.

Gualeguaychú, 23 de agosto de 2018 – **María Sofía De Zan**, secretaria supl.

F.C. 0001-00006024 3 v./1.10.18

SUCESORIOS

NUEVOS

PARANA

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, Secretaría Nº 2, en los autos caratulados "Lagleyze Matías - Figueroa Zulema Margarita s/ Sucesorio ab intestato" Exp. Nº 15851, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de ZULEMA MARGARITA FIGUEROA, MI 5.579.369, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, 23/09/2016, en fecha 23/09/2016. Publíquese por tres días.

Paraná, 18 de septiembre de 2018 – **Pablo F. Cattaneo,** secretario.

F.C. 0001-00006045 3 v./2.10.18

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de la ciudad de Paraná, la Dra. María Gabriela Tepsich, Secretaría N° 4, a cargo de la Dra. Juliana María Ortiz Mallo, en los autos caratulados "Mico Girbasio, Mariano s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 23327; cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores del Sr. MARIANO MICO GIRBASIO, DNI 14.683.941, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido el 11/03/2018, en la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos. Publíquese por un día.

Paraná, 25 de septiembre de 2018 – **Juliana M. Ortiz Mallo,** secretaria.

F.C. 0001-00006052 1 v./28.9.18

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados. "Banchero José Miguel; Marozzi Anita María s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 123/26, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ANITA MARIA MAROZZI, MI 0.580.425, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 22 de abril de 2017. Publíquese por tres días.

Paraná, 15 de junio de 2018 – **Lucila del Huerto Cerini,** secretaria.

F.C. 0001-00006072 3 v./2.10.18

— — —

CONCORDIA

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de la ciudad de Concordia, Secretaría N° 2 a cargo de los Dres. Alejandro Daniel Rodríguez (suplente) y Ana María Noguera, respectivamente, en autos "Bonomo, Nélida Beatriz s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 9772, cita por tres veces durante el término de treinta días a quienes se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento de doña NÉLIDA BEATRIZ BONOMO, DNI N° 5.478.601, fallecida en esta ciudad de Concordia, el 14 de marzo de 2018, vecina que fuera de la ciudad de Concordia, E.R.-

La resolución que lo ordena, dice: "Concordia, 11 de septiembre de 2018... 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta (30) días (conf. Art. 2340 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, aprobado mediante Ley Nº 26.994, vigente a partir del 1/08/2015 y Art. 728 del CPCyC). Hacer saber que los edictos deberán contener todos los datos necesarios para quienes son citados tomen conocimiento cabal del motivo de su citación. Fdo. Dr. Alejandro Daniel Rodríguez, Juez interino".

Concordia, 18 de septiembre de 2018 – **Ana M. Noguera,** secretaria.

F.C. 0001-00006048 3 v./2.10.18

— — —

El Juez suplente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Concordia, Dr. Diego Luis Esteves, Juez interino, Secretaría a cargo de la Dra. Martina Bordoli, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a quienes se consideren con derecho de los bienes quedados por el fallecimiento de Doña ANA ROLANDO, DNI N° 5.058.487 y de Don RAMÓN ALBERTO LOCASO, DNI N° 5.780.627, ambos vecinos de esta ciudad de Concordia, donde fallecieran en fecha: 09 de enero de 2017 y 29 de mayo de 2018 respectivamente, para que comparezcan y lo acrediten en los autos caratulados: "Rolando, Ana; Locaso, Ramón Alberto s/ Sucesorios (Civil)" (Expte. N° 8580).

La resolución que así lo dispone, en su parte pertinente dice: "Concordia, 10 de septiembre de 2018. Visto: (...) Resuelvo: 1.- (...) 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Ana Rolando y Ramón Alberto Locaso, vecinos que fueran de esta ciudad. 3.-Mandar a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de treinta días corridos se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que así lo acrediten. 4.- (...) 5.- (...) 6.- (...) 7.- (...) 8.- (...) 9.- (...) A lo demás, oportunamente. Firmado: Diego Luis Esteves, Juez interino".

Concordia, 19 de septiembre de 2018 – **Martina Bordoli,** secretaria supl.

F.C. 0001-00006049 3 v./2.10.18

— — —

DIAMANTE

La Señora Jueza a cargo del Juzgado de

Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Dra. Virginia Ofelia Correnti, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Pozzatti Carlos y Sayavedra Rosa del Carmen s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 13462, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por CARLOS POZZATTI, MI Nº 1.887.366 y ROSA DEL CARMEN SAYAVEDRA, MI N° 2.364.344, vecinos que fueran de la localidad de General Ramírez, Departamento Diamante, Provincia de Entre Ríos, ambos fallecidos en la ciudad de General Ramírez, el 1° de Febrero de 1981 y el 18 de febrero de 1988, respectivamente; a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos.

Diamante, 18 de septiembre de 2018 – **Manuel A. Ré,** secretario.

F.C. 0001-00006068 3 v./2.10.18

— — —

FEDERAL

El Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Federal, Dr. Omar Javier Ovando, Secretaría única a cargo del Dr. Alejandro Mariano Larocca, en los autos caratulados: "Ruiz, Saturnino Rafael s/ Sucesorio ab intestato (Civil)" (Nº 18873), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por SATURNINO RAFAEL RUIZ, DNI Nº 5.811.170, vecino que fuera de la ciudad de Federal, fallecido en Federal el 17 de octubre de 2017.

La resolución que lo dispone en su parte pertinente dice: "Federal, 13 de septiembre de 2018... Resuelvo: ... 3.- Decretar la apertura del proceso sucesorio de Saturnino Rafael Ruiz, DNI Nº 5.811.170, argentino, casado, nacido en Distrito Diego López el 29 de diciembre de 1938 y fallecido en Federal el 17 de octubre de 2017, hijo de Saturnino Rafael Ruiz e Isidora Méndez, vecino que fuera de Federal siendo su último domicilio el de calle Dónovan Nº 225. 4.- Publíquese edicto por una (1) vez en el Boletín Oficial citando por treinta (30) días corridos a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten... Fdo.: Dr. Omar Javier Ovando, Juez Civil, Comercial y Laboral".

Federal, 13 de septiembre de 2018 – **Alejandro M. Larocca**, secretario.

14124 1 v./28.9.18

— — —

GUALEGUAYCHU

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la ciudad de Gualeguaychú, Leonardo Portela, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Torres Benjasmín Eulogio, Ocampo Nelly Aida y Torres Silvia Ester s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 6347, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecina de esta ciudad llamada SILVIA ESTER TORRES, DNI Nº 14.842.325, fallecida el día 11 de enero de 2000, en Paraná. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 28 de agosto de 2018 – **Javier Mudrovici,** secretario.

F.C. 0001-00006046 3 v./2.10.18

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Gualeguaychú, Leonardo Portela, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Kreick Mariela Soledad s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 7244, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecina de esta ciudad llamada: MARIELA SOLEDAD KREICK, Documento Nacional Identidad Nº 17.036.708, fallecida el día 21 de abril de 2009, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 19 de septiembre de 2018 – **Javier Mudrovici,** secretario.

F.C. 0001-00006047 3 v./2.10.18

— — —

NOGOYA

El Sr. Juez a/c del despacho del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de esta jurisdicción, Dr. Juan Pablo Orlandi, Secretaría de la autorizante, en los autos caratulados "Schafer Elsa Rosalia s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 5661, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ELSA ROSALIA SCHAFER, vecina que fuera de Nogoyá, fallecida en Paraná, Provincia de Entre Ríos, en fecha 24/07/2018. Publíquese por un día.

Nogoyá, 4 de septiembre de 2018 – **María Laura Alasino**, secretaria.

F.C. 0001-00006053 1 v./28.9.18

— — —

El Sr. Juez a/c del despacho del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de esta jurisdicción, Dr. Juan Pablo Orlandi, Secretaría de la autorizante, en los autos caratulados "Acosta Juana Otilia, Corrales Abel Ignacio y Corrales Ricardo Abel Jesús s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 5651, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de JUANA OTILIA ACOSTA, vecina que fuera de Nogoyá, fallecida en Nogoyá, Provincia de Entre Ríos, el 09/04/2017, ABEL IGNACIO CORRALES, vecino que fuera de Nogoyá, fallecido en Paraná, Provincia de Entre Ríos, el 12/10/2015 y RICARDO ABEL JESUS CORRALES, vecino que fuera de Nogoyá, fallecido en Crespo, Provincia de Entre Ríos, el 19/04/2011. Publíquese por un día.

Nogoyá, 18 de septiembre de 2018 – **María Laura Alasino**, secretaria.

F.C. 0001-00006062 1 v./28.9.18

— — —

SAN SALVADOR

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de San Salvador, a cargo del Dr. Ricardo A. Larocca, Juez, Secretaría única del Dr. Mariano A. Ludueño, interino, en autos caratulados: "Camacho Carlos Francisco s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 3532, cita y emplaza a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante don CARLOS FRANCISCO CAMACHO, MI N° 11.289.947, vecino que fuera de la localidad de General Campos, Dpto. San Salvador y que falleciera en General Campos, el 09 de mayo de 2016 para que lo acrediten dentro del término de treinta días.

La resolución que ordena la medida reza lo siguiente: "San Salvador, 29 de agosto de 2018.- Visto: ... Resuelvo: ... 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad de Concordia, Entre Ríos, tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por treinta (30) días a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten.- ... Fdo.: Dr. Ricardo A. Larocca, Juez Civil, Comercial y del Trabajo".

San Salvador, 11 de septiembre de 2018 – **Mariano Andrés Ludueño**, secretario int.

F.C. 0001-00006050 3 v./2.10.18

— — —

VICTORIA

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, de la ciudad de Victoria, Entre Ríos, despacho a cargo del Dr. Luis Francisco Márquez Chada, Secretaría única de la Dra. Maricela Faccendini, en los autos caratulados "Rebossio Amado Oscar - Orsini Obdulia María Candelaria s/ Sucesorio ab intestato (acumulado – recaratulado", Expte. N° 3362, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de OBDULIA MARIA CANDELARIA ORSINI, DNI N° 1.499.416, fallecida en Victoria, E.R., en fecha 06 de agosto de 2016, vecina que fuera de esta ciudad de Victoria, Entre Ríos. Publíquese por tres días.-

Victoria, 17 de agosto de 2018 – **Maricela Faccendini,** secretaria.

F.C. 0001-00006042 3 v./2.10.18

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, de la ciudad de Victoria, Entre Ríos, despacho a cargo del Dr. Luis Francisco Marquez Chada, Secretaría única de la Dra. Maricela Faccendini, en los autos caratulados "Moreyra Pedro José - Andrade María Del Carmen s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 13986 - año 2018, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de PEDRO JOSE MOREYRA, LE N° 5.933.971, fallecido en Victoria, ER, en fecha 17 de octubre de 2014; y de MARIA DEL CARMEN ANDRADE, DNI N° 3.807.035, fallecida en Victoria, E.R., en fecha 15 de mayo de 2017, vecinos que fueran de esta ciudad de Victoria, Entre Ríos. Publíquese por tres días.

Victoria, 17 de agosto de 2018 – **Maricela Faccendini,** secretaria.

F.C. 0001-00006043 3 v./2.10.18

— — —

El Sr. Juez a/c a cargo del Juzgado de Primera Instancia en Civil y Comercial de la ciudad de Victoria, Dr. Luis Francisco Márquez Chada, Secretaría de quien suscribe, en los autos caratulados "Gómez Protasio – Chicone Dominga Gregoria s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 12846, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de PROTASIO GÓMEZ y DOMINGA GREGORIA CHICONE, vecinos que fueran del Departamento Victoria, fallecidos en Marcelo T. de Alvear, Provincia de Buenos Aires, en fecha 19 de septiembre de 1967 y en Nogoyá, en fecha 22 de agosto de 1968, respectivamente. Publíquese por tres días.

Victoria, 10 de septiembre de 2018 – **Maricela Faccendini,** secretaria.

F.C. 0001-00006058 3 v./2.10.18

— — —

VILLAGUAY

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2 de la ciudad de Villaguay, Dr. Alfredo Alesio Eguiazu, Secretaría única de quien suscribe, en los autos caratulados "Rodríguez Sonia Nélida s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 5244, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de SONIA NÉLIDA RODRIGUEZ, DNI N° 13.546.484, vecina que fuera del Departamento Villaguay, fallecida en Villaguay, en fecha 13/04/2018. Publíquese por un día

Villaguay, 6 de septiembre de 2018 – **Carla Gottfried,** secretaria.

F.C. 0001-00006055 1 v./28.9.18

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2 de la ciudad de Villaguay, Dr. Alfredo Alesio Eguiazu, Secretaría única de quien suscribe, en los autos caratulados "Dietz Luis Alberto s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 5057, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de LUIS ALBERTO DIETZ, hijo de Juan Pedro Dietz, DNI Nº 2.080.498 y de FRANCISCA CABRERA, DNI N° 2.462.373, vecino que fuera del Departamento Villaguay, fallecido en Villaguay, en fecha 07/12/1969. Publíquese por un día

Villaguay, 19 de septiembre de 2018 – **Carla Gottfried**, secretaria.

F.C. 0001-00006056 1 v./28.9.18

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 1 de la ciudad de Villaguay, Dr. Santiago Cesar Petit, Secretaría única de quien suscribe, en los autos caratulados "Gamarra Mario Javier s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 8294, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MARIANO JAVIER GAMARRA, DNI N° 23.539.218, vecino que fuera del Departamento Villaguay, fallecido en fecha 07 de febrero de 1999.- Publíquese por un día.

Villaguay, 20 de septiembre de 2018 – **Luis R. Gallay**, secretario.

F.C. 0001-00006073 1 v./28.9.18

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral Nº 1 de la ciudad de Villaguay, Dr. Santiago Cesar Petit, Secretaría única de quien suscribe, en los autos caratulados "Putallaz Héctor Pedro y Barreto María Isabel s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 8277, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de HECTOR PEDRO PUTALLAZ, DNI N° 1.889.720 y MARIA ISABEL BARRETO, DNI N° 1.207.029, vecinos que fueran del Departamento Villaguay, Pcia. de Entre Ríos, fallecidos en fecha 02 de agosto de 2008 y 21 de julio de 2018, respectivamente.- Publíquese por un día.

Villaguay, 31 de agosto de 2018 – **Luis R. Gallay**, secretario.

F.C. 0001-00006074 1 v./28.9.18

CITACIONES

ANTERIORES

PARANA

a MIGUEL ANGEL LEINEKER

La Sra. Jueza de Familia Nº 3 de la ciudad de Paraná, Dra. María Eleonora Murga, Secretaría Nº 3, a cargo de la suscripta, cita y emplaza por el término de cinco (5) días a partir de la última publicación del presente, al Sr. LEINEKER MIGUEL ANGEL, con último domicilio conocido en A. Botaro 1125 de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, a fin de que comparezca ante este Juzgado y Secretaría, sito en calle Laprida Nº 251, de esta ciudad, a estar a derecho en la causa Nº 19077.

El auto que así lo ordena, en su parte pertinente dice: "Paraná, 17 de agosto de 2018. Atento al informe actuarial que antecede y demás constancias, como previo a lo interesado, cítese por edictos a Sr. Leineker Miguel Angel, para que comparezca en el término de 5 días a estar a derecho, los que se publicarán por tres días consecutivos en el Boletín Oficial y en un diario de Paraná, librándose a tal fin el correspondiente oficio a la Dirección de Publicaciones de la Biblioteca del Superior Tribunal de Justicia y bajo los apercibimientos previstos en el Art. 329 del CPCyC. La confección del despacho ordenado queda a cargo de la actora. Notifíquese. Fdo. Dra. María Eleonora Murga, Juez de Familia Nº 3".

Secretaría, 19 de setiembre de 2018 – **María Cecilia Nesa,** secretaria.

14118 3 v./1.10.18

— — —

COLON

a CRISTINA MARIA VIZCARRA

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, de la ciudad de Colón, Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli, Juez, Secretaría a cargo de la Dra. Flavia C. Orcellet, secretaria, en autos caratulados "Municipalidad de Villa Elisa c/ Vizcarra Cristina María – Apremio", Expte. N° 13760, cita y emplaza a CRISTINA MARIA VIZCARRA, DNI N° 10.072.860, con último domicilio conocido en la ciudad de Villa Elisa, Entre Ríos, para que en el término de cinco (5) días contados desde la fecha de publicación del presente comparezca a tomar intervención que por derecho le corresponda, bajo apercibimiento de nombrarle defensor de ausentes para que lo represente.

Se transcribe la resolución que así lo dispone: "Colón, 4 de setiembre de 2018. Visto: ... Resuelvo: 1.- Agregar el mandamiento N° 1351, junto al informe de la Secretaría del Juzgado de Paz que se acompaña. 2. Citar a la demandada Cristina María Vizcarra mediante edictos que se publicarán por dos días en el Boletín Oficial y diario local para que comparezca a estar actuaciones dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de designársele defensor de ausentes. Fdo. Arieto Alejandro Ottogalli, Juez".

Colón, 11 de setiembre de 2018 – **Flavia C. Orcellet,** secretaria.

F.C. 0001-00006032 2 v./28.9.18

— — —

a ROBERTO VIZCARRA

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, de la ciudad de Colón, Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli, Juez, Secretaría a cargo de la Dra. Flavia C. Orcellet, secretaria, en autos caratulados "Municipalidad de Villa Elisa c/ Vizcarra Roberto – Apremio", Expte. N° 13761, cita y emplaza a ROBERTO VIZCARRA, DNI N° 10.712.754, con último domicilio conocido en la ciudad de Villa Elisa, Entre Ríos, para que en el término de cinco (5) días contados desde la fecha de publicación del presente comparezca a tomar intervención que por derecho le corresponda, bajo apercibimiento de nombrarle defensor de ausentes para que lo represente.

Se transcribe la resolución que así lo dispone: "Colón, 4 de setiembre de 2018. Visto: ... Resuelvo: 1.- Agregar el mandamiento N° 1351, junto al informe de la Secretaría del Juzgado de Paz que se acompaña. 2. Citar al demandado Roberto Vizcarra mediante edictos que se publicarán por dos días en el Boletín Oficial y diario local para que comparezca a estar actuaciones dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de designársele defensor de ausentes. Fdo. Arieto Alejandro Ottogalli, Juez".

Colón, 11 de setiembre de 2018 – **Flavia C. Orcellet,** secretaria.

F.C. 0001-00006033 2 v./28.9.18

— — —

CONCORDIA

a EDUARDO HERNAN ESCALADA

Por disposición del Dr. Zabaleta Fabio, Fiscal de la Unidad Fiscal Concordia, interviniente en el legajo Nº 7452/16 caratulado "Escalada Eduardo Hernán s/ Abuso sexual agravado", se cita y emplaza a EDUARDO HERNAN ESCALADA, de 30 años, Documento Nacional Identidad 33.037.147, estado civil soltero, profesión ayudante de albañil, nacido el día 23.3.1987, en la ciudad de José C. Paz, Provincia de Buenos Aires, último domicilio conocido en calle Maestra E. Tavella Nº 1684, Bº Sarmiento, (casa de su primo), Concordia, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la última publicación del presente, comparezca ante la Unidad Fiscal Concordia, a fin de prestar declaración en carácter imputado, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía y ordenar su inmediata captura.

La medida dispuesta en parte pertinente dice: "Concordia, 13 de setiembre de 2018. Visto: el estado del presente legajo y. Considerando: Que de las constancias del presente surge que el imputado Eduardo Hernán Escalada, no reside en el domicilio denunciado, por lo que no se lo pudo notificar de la audiencia dispuesta, por lo que dispongo: 1.- Cítese mediante edictos que serán publicados en el Boletín Oficial por el término de ley, solicitando se agregue un ejemplar de dicho boletín con el edicto publicado. Fdo. Fabio Zabaleta, Fiscal Jurisdicción Concordia".

Concordia, 13 de setiembre de 2018 – **Fabio Zabaleta,** Fiscal Jurisdicción Concordia.

14110 5 v./28.9.18

— — —

LA PAZ

a HUGO LORENZO TORRES

Por disposición de S.S. el Sr. Juez de Garantías y Transición de La Paz, Dr. Walter Daniel Carballo, se cita y emplaza a HUGO LORENZO TORRES, DNI N° 22.441.644, demás datos filiatorios desconocidos, con último domicilio conocido en Avenida Urquiza s/n, del Barrio San Martín, de la ciudad de Bovril, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente, comparezca a prestar declaración indagatoria en la causa LE N° N-7477, F° 285, año 2011, caratulada "Torres Hugo Lorenzo s/ Abuso sexual simple agravado y abuso sexual agravado por penetración carnal calificado", en trámite ante el Juzgado de Garantías y Transición de La Paz, bajo apercibimiento de decretar su rebeldía y ordenar su inmediata captura.

Como recaudo se transcribe la resolución que ordena el presente y dice: "La Paz (ER), 30 de agosto de 2018. Atento al informe actuarial que antecede y constancias de autos, cítese mediante edictos, en la forma y por el término dispuesto en el Art. 154 del CPP, al imputado Hugo Lorenzo Torres, DNI Nº 22.441.644, quien deberá comparecer ante este Juzgado dentro del Plazo de 10 días desde su notificación a fin de prestar declaración indagatoria, previa designación de abogado defensor, bajo apercibimiento de decretar su rebeldía y ordenar su inmediata captura. Notifíquese, líbrense los despachos correspondientes. Fdo. Dr. Walter Daniel Carballo, Juez de Garantías y Transición La Paz. Dr. Fabio Sergio Atance, secretario administrador OGA".

La Paz, 7 de setiembre de 2018 – **Fabio Sergio Atance,** secretario administrador.

14111 5 v./28.9.18

— — —

VILLAGUAY

a OSCAR OSVALDO MIÑO

Por disposición del Sr. Agente Fiscal Auxiliar interino de Villaguay, Dr. Juan Manuel Pereyra, se cita, llama y emplaza a comparecer por ante esta Unidad Fiscal de Villaguay, sita en calles Alem y Balcarce, Palacio de Tribunales, de Villaguay a OSCAR OSVALDO MIÑO, se desconoce su domicilio actual, DNI N° 23.434.206, a efectos de prestar declaración de imputado, Art. 375 CPPER, previa designación de abogado defensor, en audiencias prevista para el día 30 de octubre de 2018, a la hora 10, en la causa N° 11312, caratulada "Miño Oscar Osvaldo s/ Abuso sexual gravemente ultrajante agravado", bajo apercibimiento de solicitarse al Sr. Juez de Garantías de la jurisdicción la declaración de rebeldía del mismo y la orden de inmediato comparendo, Art. 370 ss y cc del CPPER.

Como recaudo legal se transcribe la resolución que así lo ordena: "Villaguay, 14 de setiembre de 2018. Visto: ... Dispongo: I – Fijar audiencia del día 30 de octubre de 2018, a las 10.00 horas, a fin de recepcionar declaración de imputado, Art. 375 CPPER, Oscar Osvaldo Miño, previa designación de abogado defensor, bajo apercibimiento de solicitar al Sr. Juez de Garantías de la jurisdicción la declaración de rebeldía de la misma y la orden de inmediato comparendo, Art. 370 ss y cc del CPPER, citándose a tal efecto por edictos a publicar en el Boletín Oficial de esta Provincia de Entre Ríos, en los términos del Art. 178 del rito. Fdo. Dr. Juan Manuel Pereyra, Agente Fiscal auxiliar".

Fiscalía Villaguay, 14 de setiembre de 2018 – **Juan M. Pereyra,** Fiscal auxiliar int.

14112 5 v./28.9.18

CITACION

NUEVA

PARANA

a CESAR GUSTAVO BALLA

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nº 1 de la ciudad de Paraná, Dra. Rosario Moritán, Secretaría N° 1 de la Dra. Estela Paola De Torres, en los autos "Herrera Graciela Beatriz c/ Balla César Gustavo s/ Divorcio", Expte. Nº 22.974, cita y emplaza al Sr. CESAR GUSTAVO BALLA, DNI 16.123.631 para que dentro del plazo de quince (15) días contados desde la última publicación, comparezca a estar a derecho y constituir domicilio procesal dentro del radio del Juzgado, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 329 del CPCyC.

Paraná, 26 de septiembre de 2018 – **Estela P. De Torres**, secretaria.

F.C. 0001-00006071 2 v./1.10.18

REMATES

ANTERIORES

PARANA

Por María Graciela Tribelhorn
Matr. 1088 COMPER

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 7, Dr. Martin Luis Furman, ha dispuesto que en los autos "Barbagelata Graciela Leonor y otros c/ Prieto Ramona Mabel – Ordinario cumplimiento de contrato s/ Ejecución de sentencia y honorarios", Expte. Nº 18922, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 7 a cargo del Dr. Luis Martin Furman, Secretaría Nº 7 de la Dra. Noelia Telagorri, la martillera designada Maria Graciela Tribelhorn, subaste el día 12 de octubre de 2018, a la hora 10,00, en el Salón de Remates del Colegio de Martilleros, sito en calle Santa Fe Nº 434, de Paraná, en dinero en efectivo, al contado, con la base de pesos cincuenta y ocho mil ($ 58.000,00) y al mejor postor el 100% de los derechos y acciones que posee la demandada sobre el boleto de compraventa respecto del lote Nº 5 de la manzana "J", ubicado en la esquina de calles Concordia y Dr. Bernardo Houssay y perteneciente al loteo denominado "Altos de San Benito II", de la localidad de San Benito, Dpto. Paraná, Distrito Sauce, Segundo Cuartel, concesión Nº 11, San Benito, planta urbana, manzana Nº 9, Provincia de Entre Rïos y cuyos demás datos obran en autos.

Sistema de venta: en el acto del remate, el comprador deberá depositar la totalidad del valor de la compra con más el 10% correspondiente a los honorarios de la martillera. Será a cargo del comprador el impuesto de sellos correspondiente (1%) Art. 12 Inc. 1º Ley Impositiva, dentro de los quince días de efectuado el remate.

Los compradores deberán concurrir al acto de venta munidos del Documento Nacional de Identiad. Si el día señalado resultara inhábil, se ralizará el próximo día hábil a la misma hora. El inmueble podrá ser visitado el día 5 de octubre de 2018, de 16 hs. a 18 hs., previa coordinación con la martillera.

El expediente podrá consultarse de 7 a 13 horas en el Juzgado Civil y Comercial Nº 7. Informes: por mayor información consultar con la martillera al Tel. 343 154-535140 – e-mail gtribel@hotmail.com

Paraná, 25 de setiembre de 2018 – **Noelia Telagorri,** secretaria.

F.C. 0001-00006039 3 v./1.10.18

— — —

BUENOS AIRES

Por Fernando M. Sorribas

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17, a cargo del Dr. Federico A. Güerri, Secretaría Nº 33 a mi cargo, con asiento en Marcelo T. de Alvear 1840, piso 3º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comunica por cinco días en el juicio "Posadas Reynaldo Angel s/ Quiebra" Expte. Nº 54903/1997, que el martillero Fernando M. Sorribas (CUIT N° 20-17106148-3) rematará el día 18 de octubre de 2018 a las 11.00 hs. en punto, en la sede de la Dirección de Subastas Judiciales, Jean Jaures 545, C.A.B.A., el 20% del inmueble sito en el partido de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos (matrícula 120208, ejido de Gualeguaychú, Zona de quintas – sección octava, calle pública sin número, partida 100326, con una superficie de 15 has., 24 as., 72 cas. (según cert. dominio).

Se trata de una fracción de campo de forma irregular, ubicada sobre calle De Roffo (550) sin número, de tierra, con acceso a la ruta 14, distante aproximadamente 4 km., y a la misma distancia aprox. del centro de la ciudad. Desocupado. Posee alambrado perimetral en mal estado de conservación, no se observa ninguna mejora y se encuentra cubierto por una frondosa vegetación.

La venta se efectuará "Ad Corpus", al contado y mejor postor. Base: $ 500.000.- Seña 30%. Comisión 3%. Sellado de Ley. Arancel CSJN 0,25%. El saldo de precio deberá abonarse a los cinco días de aprobada la subasta sin necesidad de interpelación ni intimación alguna. Ello, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de considerarlo postor remiso y responsable en los términos del Art. 584 del Cód. Procesal.

Queda prohibida la compra en comisión, así como la ulterior cesión del boleto de compraventa que se extienda. El martillero deberá dar cumplimiento a la resolución 60/05 del Consejo de la Magistratura, y en el acto de subasta deberá indicar de viva voz los nombres de quienes concurren por poder. Las deudas por tasas, impuestos o contribuciones, agua corriente y otros servicios, posteriores a la toma de posesión serán a cargo del comprador.

Habiéndose ordenado publicitar debidamente la subasta para informar sobre todos los datos identificatorios de los bienes, no se admitirán reclamos sobre su estado físico y/o jurídico. Exhibición: 15 octubre de 2018, de 13 a 16 hs.

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2018 - **Rafael Trebino Figueroa,** secretario.

F. 0002-00000346 5 v./1.10.18

QUIEBRAS

ANTERIORES

PARANA

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 - Concursos y Quiebras - Dr. Ángel Luis Moia, Secretaría Nº 1 de la Dra. María Victoria Ardoy, sito en calle Santiago del Estero Nº 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "Carrizo Patricia Alejandra S. Pedido de quiebra promovido por deudor s/ Quiebra", Expte. N° 3378, en fecha 13.09.2018 se ha declarado la quiebra de PATRICIA ALEJANDRA CARRIZO, DNI Nº 18.274.941, CUIL N° 27-18274941-4, argentina, de estado civil soltera, con domicilio real en calle Bouchard 0, Manzana A, Dpto. 34, Piso 1, Barrio Rocamora II de la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la Sindicatura, Cra. Mariana Carolina González con domicilio procesal constituido en calle Los Vascos Nº 889 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes a viernes de 9:30 a 11:30 horas y martes de 16 a 18 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 05.11.2018 inclusive.

Se han fijado los días 19.12.2018 y 07.03.2019 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los Arts. 35 y 39 de la Ley 24.522 por remisión del Art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial y "El Diario" de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (Art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 20 de septiembre de 2018 – **María V. Ardoy**, secretaria.

F. 0002-00000343 5 v./1.10.18

— — —

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 - Concursos y Quiebras - Dr. Angel Luis Moia, Secretaría Nº 2 a cargo de la Dra. Elda Beatriz Osman, sito en calle Santiago del Estero Nº 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "Cejas Noemí Zaida S- Pedido de Quiebra promovido por deudor s/ Quiebra", Expte. Nº 3388, en fecha 12.09.2018 se ha declarado la quiebra de NOEMÍ ZAIDA CEJAS, DNI 21.538.694, CUIL: 27-21538694-0, argentina, quien manifestó ser divorciada del señor Francisco José Gaggero, con domicilio real en Avenida Paraná Nº 2550 Barrio San Pedro de la ciudad de San Benito (código postal 3107), Provincia de Entre Ríos y domicilio procesal en calle Artigas N° 441 PA de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr/a. María Cielo Rezett con domicilio constituido en calle Corrientes N° 342 1° Piso de esta ciudad, quien atenderá los días martes de 16 a 18 horas y los días lunes, miércoles, jueves y viernes de 10 a 12 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 31.10.2018 inclusive.

Se han fijado los días 18.12.2018 y 06.03.2019 para que la síndica presente, respectivamente, los informes previstos en los Arts. 35 y 39 por remisión del Art. 200 de la Ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial y "El Diario" de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (Art. 89 Ley 24.522).

Paraná, 21 de septiembre de 2018 - **Elda B. Osman**, secretaria.

F. 0002-00000344 5 v./1.10.18

— — —

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 - Concursos y Quiebras - Dr. Angel Luis Moia, Secretaría Nº 2 a cargo de la Dra. Elda Beatriz Osman, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "Alarcón José Gabriel S- Pedido de Quiebra promovido por acreedor s/ Quiebra (Promovido por Cooperativa Agrícola Ganadera Ltda. Guillermo Lehmann)", Expte. N° 3142, en fecha 13.09.2018 se ha declarado la quiebra de JOSE GABRIEL ALARCON, DNI 25.180.038, CUIT 20-25180038-4 con domicilio sito en calle Angelini Nº 327 de la localidad de Colonia Cerrito (CP 3122), Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cra. Clelia María Elena Calafatich con domicilio constituido en calle Tucumán N° 550 de Paraná de esta ciudad, quien atenderá los días lunes a viernes de 9 a 11 horas y de 17 a 19 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 02.11.2018 inclusive.

Se han fijado los días 20.12.2018 y 11.03.2019 para que el síndico presente, respectivamente, los informes previstos en los Arts. 35 y 39 por remisión del Art. 200 de la Ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial y "El Diario" de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (Art. 89 Ley 24.522).

Paraná, 24 de septiembre de 2018 – **Elda B. Osman**, secretaria.

F. 0002-0000347 5 v./2.10.18

— — —

DIAMANTE

La señora Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Diamante, a/c de despacho, Dra. Virginia Ofelia Correnti, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados "Parrone Marcelo Damián s/ Quiebra", Expte. N° 13130, que en fecha 30 de agosto de 2018, se ha decretado la quiebra de MARCELO DAMIAN PARRONE, DNI N° 34.810.988, con domicilio real en calle José Hernández N° 33, de Diamante, Provincia de Entre Ríos, la cual tramitará conforme los Arts. 288 y 289 de la LCQ.

Ante ello se hace saber que: se decretó la inhibición general de bienes del fallido.

Se ordenó al fallido y a terceros que entreguen al síndico todos los bienes y documentación, bajo las penas y responsabilidades de ley, a fin de practicar el pertinente inventario.

Se intimó al fallido para que entregue al síndico dentro de las veinticuatro (24) horas, contadas a partir de su aceptación, los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad, Arts. 88 Inc. 4 y Art. 14 Inc. 5 LCQ, y también cumplimente con lo dispuesto en el Art. 86 de la LCQ.

Queda prohibido efectuar pagos al fallido, los que serán ineficaces, Art. 88 Inc. 5° LCQ. Se prohibe al fallido ausentarse del país, salvo en las condiciones previstas por el Art. 103 de la LCQ. Se ha dispuesto la realización de los bienes del fallido, acorde las modalidades que oportunamente se determinaran.

Quedan suspendidos los trámites de juicios de contenido patrimonial contra el fallido por causa o título anterior a la declaración de quiebra, y su radicación ante este Juzgado con prohibición de deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos.

Quedan excluidas de dichos efectos: 1) los procesos de expropiación y los que se funden en las relaciones de familia; 2) los procesos de conocimiento en trámite y juicios laborales, salvo que el actos opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por el Art. 200 y conc. LCQ; y 3) los procesos en los que la fallida sea parte de un litisconcorsio pasivo necesario, los que proseguirán ante el Juzgado originario en la forma prevista en el Art. 21 por remisión del Art. 132 LCQ y observarse lo prescripto en el Art. 133 de la normativa citada.

Se determina que hasta el día 11 de octubre de 2018, los acreedores deberán presentar sus pedidos de verificación ante el síndico (Art. 88 Inc. 11 último párrafo LCQ). Se estblece para el síndico a los efectos de presentar los informes previstos en los Arts. 35 y 39 de la Ley 24.522, por remisión del Art. 200 de la LCQ, los días 14 de octubre de 2018 y 4 de febrero de 2019, respectivamente.

Se decreta la incautación sobre el viente por ciento (20%) del total de los haberes que percibe el fallido como dependiente de la Policía de Entre Ríos, incluyendo el aguinaldo, los adicionales (en caso de horas extras) y cualquier otro rubro remuneratorio y no remuneratorio que perciba, menos los descuentos de ley y las obligaciones originadas por cuestiones alimentarias o dispuestas en el fuero de Familia-Menores.

Se hace saber además que las notificaciones sean "ministerio legis", martes y viernes o siguiente día hábil en caso que cualquiera de ellos resultare inhábil, Arts. 26 y 273 Inc. 5° LCQ. Se publican edictos en la forma prevista por el Art. 89 de la Ley 24.522, por el término de cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere.

A todos los fines se informa qu ella Cdra. María Lucía Adur, se ha designado como síndico de la presente quiebra, con domicilio en calle Etchevehere N° 579, quien atiende los días, lunes a viernes en el horario de 08.00 horas a 13.00 horas, Tel. 498-1354, Cel. 343-6206376.

Diamante, 18 de septiembre de 2018 – **Manuel A. Ré,** secretario.

F. 0002-00000340 5 v./28.9.18

— — —

GUALEGUAYCHU

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2, de la ciudad de Gualeguaychú, a cargo del Dr. Marcelo J. Arnolfi, Secretaría Nº 2, a cargo de la Dra. Sofía De Zan, sito en calle Saenz Peña Nº 94, de esta ciudad, comunica por cinco días que en los autos caratulado "Feriozzi Sergio Walter s/ Pedido de quiebra promovido por acreedor", Expte. 11497, se ha decretado la quiebra de SERGIO WALTER FERIOZZI, CUIT 23-13601765-9, domiciliado en Rioja Nº 2200, de esta ciudad.

El auto dice: "Gualeguaychú, 3 de setiembre de 2018. Vistos y Considerando: ... Resuelvo: I- Declarar la quiebra de Sergio Walter Feriozzi, DNI Nº 13.601.765, con domicilio en calle Rioja Nº 2200, de Gualeguaychú, lo cual se hará saber al Registro de Juicios Universales. ...

IV – Intimar al fallido a poner a disposición del síndico, dentro de las veinticuatro horas los libros de comercio y demás documentación relacionada con su contabilidad y giro de su actividad así como la entrega de sus bienes (Art. 88 Inc. 4 LC); a cuyo fin se librará mandamiento de incautación, debiendo prcticarse en el mismo el inventario pertinente (Art. 88 Incs. 3º y 10º, 177 y 180 LCQ); asimismo para que constituya domicilio en el término de tres (3) días bajo apercibimiento de tenerlo por constituico en los estrados del Juzgado.

V – Intimar a terceros para que entreguen al síndico los bienes del fallido procediéndose a la inmediata incautación y segura posesión de los mismos con los alcances de ley.

VI – Prohibir al fallido hacer o recibir pagos, los que serán ineficaces (Art. 88 Inc. 5 LC). ...

X – Publicar dentro de las vienticuatro horas de la aceptación de la designación por parte del síndico edictos durante cinco días en el Boletín Oficial y diario local El Argentino, que corresponde por orden de lista con los alcances establecidos en el Art. 89 de la Ley 24.522, haciéndose constar que la publicación será realizada sin necesidad de previo pago, sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere, encomendado tal diligencia al Sr. Síndico, como así también el resto de los despachos que se ordenen.

XI – Determinar que hasta el 16 de octubre inclusive los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante el síndico (Art. 88 Inc. 11 último párrafo LCQ). Cr. Martín H. Rojas, en el domicilio de calle O.V. Andrade 1247 PB, estableciendo a los efectos de presentar los informes individual y general previstos en los Arts. 35 y 39 de la Ley 24.522, los días 29 de noviembre del corriente año y 15 de febrero de 2019, respectivamente".

Gualeguaychú, 10 de septiembre de 2018 – **María Sofía De Zan,** secretaria.

F. 0002-00000339 5 v./28.9.18

QUIEBRAS

NUEVAS

FEDERAL

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Federal, Dr. Omar Javier Ovando, Secretaría única a cargo de la Dra. Yanina Paola Garay Leites (subrogante), comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "Ramírez, Mercedes Antonia s/ Pequeño concurso preventivo (Civil) - Hoy: Pequeña Quiebra" (Nº 17156), en fecha 13 de septiembre de 2018 se ha declarado la quiebra de MERCEDES ANTONIA RAMIREZ, DNI N° 16.356.592, CUIT Nº 27-16356592-2, argentina, nacida el 12 de abril de 1963, casada, con domicilio real en calle Pancho Ramírez s/n de la localidad de Sauce de Luna, y se ha confirmado a la CPN Francisca Tomasa Romero, Matrícula Profesional Nº 2377, con domicilio constituido en calle Roque Sáenz Peña Nº 372 de la ciudad de Concordia, como Síndico interviniente en autos y en particular en la etapa falencial.

Se ha fijado el día 25 de octubre de 2018 para que la Síndico presente el recálculo que ordena el artículo 202 de la LCQ (artículos 88 - último párrafo - y 202 de la LCQ).

La resolución que lo dispone en su parte pertinente dice: "Federal, 12 de septiembre de 2018... Resuelvo: 1. Declarar la quiebra indirecta de la Sra. Mercedes Antonia Ramírez, DNI 16.356.592, CUIT Nº 27-16356592-2, argentina, nacida el 12.4.1963, casada, con domicilio real en calle Pancho Ramírez s/n de la localidad de Sauce de Luna y domicilio constituido en calle Dónovan Nº 945 (artículos 46 y 88 - inciso 1º - de la LCQ.). 2. Encuadrar al presente como pequeña quiebra (artículos 288 y 289 LCQ). 3. Confirmar a la CPN Francisca Tomasa Romero, Matrícula Profesional Nº 2377, con domicilio constituido en calle Roque Sáenz Peña N° 372 de la ciudad de Concordia, como Síndico interviniente en autos y en particular en esta etapa falencial (artículo 253 - inciso 7º - de la LCQ.)... 18. Disponer la publicación de edictos en la forma prevista por el artículo 89 de la LCQ por el término de cinco (5) días, en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere, por Secretaría y dentro de las veinticuatro (24) horas de la notificación de la presente a la Sindicatura de su continuidad resuelta en el punto 3 de la presente (artículo 89 de la LCQ)... 20. Fijar hasta el día 25 de octubre de 2018 para que la Síndico presente el recálculo que ordena el artículo 202 de la LCQ (artículos 88 - último párrafo - y 202 de la LCQ)... Fdo.: Dr. Omar Javier Ovando - Juez Civil, Comercial y Laboral".

DEJO CONSTANCIA que el edicto deberá publicarse sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para abonar el costo de publicación cuando los hubiere (confr. artículo 89 de la Ley Nº 24.522).

Federal, 21 de septiembre de 2018 – **Yanina P. Garay Leites,** secretaria subrogante.

F. 0002-00000349 5 v./4.10.18

— — —

GUALEGUAYCHU

El Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 2 de Gualeguaychú, a cargo del Dr. Marcelo J. Arnolfi, Secretaría Nº 2 a cargo de la Dra. María Sofía De Zan, hace saber que en fecha 18 de septiembre de 2018 se ha declarado la quiebra de Supervisión Gualeguaychú Mutual de Servicios Sociales, CUIT 30-54067039-7, con domicilio social y constituido en calle Olegario Víctor Andrade Nº 670 de la ciudad de Gualeguaychú, la que tramitará conforme al régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522, complementaria del Código Civil y Comercial de la Nación, habiendo sido designado al Cdor. Esteban Félix Larrivey, con domicilio en calle Colombo 1170 de esta ciudad como síndico, conforme a la normativa relativa a las quiebras.

Se intima a la fallida para que cumpla con los requisitos a los que se refiere el Art. 86 de la LCQ y para que entregue dentro de las 24 horas los libros de comercio y demás documentación relacionada con su contabilidad y

giro de su actividad, así como la totalidad de sus bienes al síndico designado a cuyo fin se librará mandamiento de incautación (Art. 88 Inc. 3 y 10, Art. 177 y 180 LCQ).

Se intima a terceros para que entreguen al síndico los bienes de la fallida, procediéndose a su inmediata incautación con los alcances de ley. Se ha prohibido a la fallida efectuar o recibir pagos, los que serán ineficaces.

Se ha determinado que hasta el día 1 de noviembre de 2018 inclusive, los acreedores podrán presentar su pedido de verificación ante el síndico (Art. 88 Inc. 11 último párrafo), en su domicilio constituido en calle Colombo 1170 de esta ciudad los días martes y jueves de 10 a 12 horas.

Se ha establecido los días 17 de diciembre del corriente año y 5 de marzo de 2019 la presentación de los informes individual y general previstos en los artículos 35 y 39 de la Ley 24.522, respectivamente.

Este edicto se publicará por cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y en el diario El Día de esta ciudad. La publicación es realizada sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignársele fondos cuando los hubiere (Art. 89 LCQ).

Gualeguaychú, 18 de septiembre de 2018 – **María Sofía De Zan,** secretaria supl.

F.C. 0001-00006116 5 v./4.10.18

RESOLUCION

NUEVA

PARANA

Resolución Trib. Sup. Nº 220/1

Notificación Electrónica. Gestiones" – 36759

Paraná, 25 septiembre de 2018.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución del Tribunal de Superintendencia de fecha 19.09.2018, se estableció que el Sistema de Notificación Electrónica (SNE) comience a regir, con efecto legal, a partir del 1.10.2018. Que el Colegio de Abogados de Entre Ríos efectúa una presentación mediante la cual interesa se considere la posibilidad de extender el plazo de inicio del SNE hasta el día 16 de octubre de 2018, manifestando que muchos de los matriculados en la Provincia que se han registrado con motivo de patrocinar causas en los organismos judiciales de esta Capital, no han tenido tiempo suficiente de entrenamiento sobre SNE para afrontarlo como obligatorio. Que consideran que es necesario extender ese plazo prudencial para afianzar el manejo del sistema, a fin de que el abogado litigante consolide sus destrezas y pueda actuar con seguridad y celeridad en la gestión judicial, sobre todo tratándose de un nuevo sistema de notificaciones de actos procesales.

Ante todo lo cual, resultando atendibles las razones esgrimidas por el Colegio de Abogados de Entre Ríos, correspondería hacer lugar al pedido de extensión del plazo de inicio del SNE.-

Por todo ello;

S E R E S U E L V E :

1º) Extender el plazo para dar inicio al Sistema de Notificación Electrónica (SNE) oportunamente dispuesto por el Tribunal de Superintendencia mediante Resolución Nº 212/18, para el día 16 de octubre de 2018, debiendo estarse a lo demás dispuesto en la misma.-

2º) Librar circular a todos los organismos judiciales de la Provincia.-

3º) Disponer la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Provincia y su difusión a través del S.I.C.-

Fdo. Dres. Emilio A.E. Castrillon, presidente STJ. Daniel Omar Carubia y Bernardo Ignacio R. Salduna. Ante mi: Elena Salomón, secretaria."

Elena Salomón, secretaria.

F.C. 0001-00006064 1 v./28.9.18

SECCION GENERAL

LICITACIONES

ANTERIORES

PARANA

MUNICIPIO DE ORO VERDE
Licitación Pública N° 06 MOV/2018

OBJETO: compra lote superficie mínima 3.000 metros cuadrados.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 280 (pesos doscientos ochenta) por metro cuadrado.

APERTURA DE SOBRES: día 16 de octubre de 2018 a las 10.00 horas.

VALOR DEL PLIEGO: $ 1.000 (Pesos un mil).

NORMAS APLICABLES: Ordenanza N° 020 MOV/92, Decreto N° 156 MOV/18, Ordenanza N° 27 de 2018 y Ley N° 7060.

DOMICILIO: sede municipal Los Zorzales y Los Ceibos, Oro Verde, Entre Ríos. Teléfono/Fax (0343) 4975000 – E-mail: municipiooroverde@gmail.com

Oro Verde, 26 de setiembre de 2018 – **José Luis Dumé**, presidente municipal; **Hilario G. Gasparini,** secretario Gobierno.

F.C. 0001-00006038 5 v./3.10.18

— — —

COLON

MUNICIPALIDAD DE COLON
Licitación Pública N° 08/2018

OBJETO: adquisición de combustibles y lubricantes para vehículos municipales.

FECHA DE APERTURA: 3 de octubre de 2018.

HORA: 11:00.

PLIEGOS: valor $ 2.500. A retirar en Oficina de Suministros del Municipio.

Municipalidad de Colón (ER), 12 de Abril 500 (3280) Tel. 03447 423567 – E-mail: suministros@colon.gov.ar

F.C. 0001-00005957 5 v./28.9.18

— — —

CAJA MUNICIPAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES COLON
Licitación Pública Nº 2/2018

Resolución C.M.J. y P. Nº 58/2018

OBJETO: Contratación "Recambio del frente vidriado de la sede de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones con provisión y colocación de materiales".

PRESUPUESTO OFICIAL: Pesos ($ 600.000).

VALOR DEL PLIEGO: Pesos ($ 600).

FECHA Y HORA LIMITE PRESENTACION DE OFERTAS: 03.10.2018 hora 09:00.

LUGAR, FECHA Y HORA DEL ACTO DE APERTURA: Urquiza Nº 496 de Colón, Entre Ríos, el día 03.10.2018 a la hora 11:00.

CONSULTAS, PLANOS IMPRESOS Y LUGAR DE OBRA: Sede de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones, sita en Av. Gral. Urquiza Nº 496 de Colón, Entre Ríos, de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 horas (Tel. 03447-423461/421991).

Alvarez, Juan J., Acevedo Nicolás, Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Colón.

F.C. 0001-00005992 5 v./1.10.18

LICITACIONES

NUEVAS

PARANA

ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS
Licitación Pública Nº 08/18

Llamado a Licitación Pública N° 08/18 con la finalidad de adquirir un Sistema de Video Vigilancia y Control de Acceso a la Dirección de Catastro, con sujeción a los pliegos de condiciones generales, particulares, especificaciones técnicas y modelo de compromiso de confidencialidad.-

APERTURA: Administradora Tributaria de Entre Ríos, Departamento Contabilidad y Presupuesto, sito en el 2° piso del edificio sito en calle Urquiza N° 1101, Paraná, Entre Ríos, el día 19 de octubre de 2018 a las 10:00 hs., o el día hábil siguiente a la misma hora si resultara feriado o se decretara asueto.-

VENTA DE PLIEGOS: Departamento Contabilidad y Presupuesto, sito en el 2° piso del edificio central ubicado en calle Urquiza N° 1101, Paraná, Entre Ríos.-

VALOR DEL PLIEGO: pesos un mil ciento cincuenta y uno ($ 1.151,00).

Paraná, 25 de septiembre de 2018 – **Andrea P. Buttazzoni,** a/c Dpto. Contable y Presupuesto ATER.

F.C. 0001-00006069 3 v./2.10.18

— — —

GOBIERNO DE ENTRE RIOS
UNIDAD CENTRAL DE CONTRATACIONES
Licitación Pública Nº 33/18

OBJETO: Adquirir materiales de construcción (chapas, ladrillos, cemento portland, cemento de albañilería, rollos de film de polietileno, tirantes, clavadoras clavos.-

DESTINO: Ministerio de Desarrollo Social.-

APERTURA: Unidad Central de Contrataciones, el día 17/10/18 a las 10:00 horas.

VENTA DE PLIEGOS: En Paraná, Entre Ríos, Unidad Central de Contrataciones, Victoria N° 263, en Capital Federal, Casa de Entre Ríos, Suipacha N° 842.

CONSULTA: www.entrerios.gov.ar/contrataciones.-

VALOR DEL PLIEGO: pesos un mil ($ 1.000).-

Paraná, 24 de septiembre de 2018 – **Pedro A. González Solano**, director general UEP - MEHF.

F. 0002-00000350 3 v./2.10.18

— — —

GOBIERNO DE ENTRE RIOS
UNIDAD CENTRAL DE CONTRATACIONES
Licitación Pública Nº 34/18

OBJETO: Adquirir dos (2) vehículos utilitarios tipo furgón sin carrozar y un (1) vehículo tipo Pick Up, doble cabina, 0 km., nuevos, sin uso.-

DESTINO: Servicio Penitenciario de Entre Ríos.-

APERTURA: Unidad Central de Contrataciones, el día 18/10/18 a las 10:00 horas.

VENTA DE PLIEGOS: En Paraná, Entre Ríos, Unidad Central de Contrataciones, Victoria N° 263, en Capital Federal, Casa de Entre Ríos, Suipacha N° 842.

CONSULTA: www.entrerios.gov.ar/contrataciones.-

VALOR DEL PLIEGO: pesos quinientos ($ 500).-

Paraná, 24 de septiembre de 2018 – **Pedro A. González Solano**, director general UEP - MEHF.

F. 0002-00000351 3 v./2.10.18

— — —

MUNICIPALIDAD DE CRESPO
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
Licitación Pública Nº 11/18

OBJETO: trabajos de repavimentación y pavimentación trama nueva en Acceso Presidente Raúl Alfonsin.

PRESUPUESTO OFICIAL: pesos seis millones ochocientos ochenta y seis mil cuatrocientos cuarenta ($ 6.886.440).

APERTURA DE LAS PROPUESTAS: 12 de octubre de 2018 a las 10 horas.

COSTO DEL PLIEGO: pesos un mil doscientos ($ 1.200).

VENTA DE PLIEGOS: Sección Suministros en el horario de 7 a 12 horas.

Hernán Daniel Jacob, secretario de Economía y Hacienda; **Roberto O. Goette,** jefe Suministros int.

F.C. 0001-00006092 3 v./2.10.18

— — —

MUNICIPALIDAD DE CRESPO
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
Licitación Pública Nº 12/18

OBJETO: trabajos de terminaciones (obra civil) para viviendas.

PRESUPUESTO OFICIAL: pesos tres millones quinientos mil ($ 3.500.000).

APERTURA DE LAS PROPUESTAS: 16 de octubre de 2018 a las 10 horas.

COSTO DEL PLIEGO: pesos un mil doscientos ($ 1.200).

VENTA DE PLIEGOS: Sección Suministros en el horario de 7 a 12 horas.

Hernán Daniel Jacob, secretario de Economía y Hacienda; **Roberto O. Goette,** jefe Suministros int.

F.C. 0001-00006093 3 v./2.10.18

PRORROGA DE LICITACION

ANTERIOR

PARANA

GOBIERNO DE ENTRE RIOS
UNIDAD CENTRAL DE CONTRATACIONES
Licitación Pública N° 28/18

OBJETO: adquirir equipos de video vigilancia con destino a distintas localidades de la Provincia de Entre Ríos, en el marco de las políticas de seguridad ciudadana.

DESTINO: Ministerio de Gobierno y Justicia.

APERTURA: Se prorroga la fecha del acto de apertura de ofertas, inicialmente previsto para el día 27.9.18 y se establece el día 12.10.18, a las 10.00 horas como nueva fecha para la realización de dicho acto.

VENTA DE PLIEGOS: en Paraná, Entre Ríos, Unidad Central de Contrataciones, Victoria N° 263, en Capital Federal, Casa de Entre Ríos, Suipacha N° 842.

CONSULTA: www.entrerios.gov.ar/contrataciones

VALOR DEL PLIEGO: pesos un mil ($ 1.000).

Paraná, 26 de septiembre de 2018 – **Pedro A. González Solano,** director general UEP - MEHF.

F. 0002-00000348 3 v./1.10.18

ASAMBLEA

ANTERIOR

PARANA

FUNDACION LUZ DE VIDA
Convocatoria

Fundación Luz de Vida, Persona Jurídica Expediente N° 3033, Res. 026/95, convoca a su Consejo de Administración a : Reunión Ordinaria Anual para el venidero 30 de octubre de 2018, a las 20 horas, en su sede, calle Martín del Barco Centenera 711, cuyos temas serán los siguientes: 1° analizar y aprobar en su caso la memoria sobre la situación de la fundación, en la que se detallará: a) las actividades desarrolladas en detalle; b) las actividades programadas para el ejercicio siguiente; c) las actividades programas para el ejercicio vencido que no se cumplieron y causas que motivaron su impedimento, 2° analizar y aprobar en su caso el balance general, estados de resultados e inventario.

Paraná, 24 de septiembre de 2018 - **Enrique Bejarano,** presidente, **Liliam Reynafé Delfino,** secretaria.

F.C. 0001-00006013 3 v./28.9.18

ASAMBLEAS

NUEVAS

PARANA

ASOCIACION MUTUAL LA CENTENARIA
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Convócase a los señores asociados de la Asociación Mutual La Centenaria, a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 31 de octubre de 2018 a las 19 hs en el domicilio especial transitorio sito en calle de 9 de Julio 22-24, de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, con la finalidad de tratar el siguiente orden del día:

1 - Elección de dos asociados para firmar el acta de asamblea, juntamente con el presidente y secretario del consejo directivo.

2 - Aprobación de las actas de consejo directivo y todo lo actuado por ella durante los ejercicios cerrados al 30/06/2016 (fuera de término).

3 - Aprobación de las actas de consejo directivo y todo lo actuado por ella durante los ejercicios cerrados al 30/06/2017 (fuera de término).

4 - Aprobación de las actas de consejo directivo y todo lo actuado por ella durante los ejercicios cerrados al 30/06/2018.

5 - Lectura y consideración de la memoria, estado de situación patrimonial, estado de recursos y gastos, anexos, inventarios, informe de la Junta Fiscalizadora, todo ello correspondiente al balance general cerrado al 30/06/2016 (fuera de término).

6 - Lectura y consideración de la memoria, estado de situación patrimonial, estado de recursos y gastos, anexos, inventarios, informe de la Junta Fiscalizadora, todo ello correspondiente al balance general cerrado al 30/06/2017 (fuera de término).

7 - Lectura y consideración de la memoria, estado de situación patrimonial, estado de recursos y gastos, anexos, inventarios, informe de la Junta Fiscalizadora, todo ello correspondiente al balance general cerrado al 30/06/2018.

8 - Modificación de domicilio social.

9 - Autorización a la comisión directiva para realizar gestiones bancarias para la apertura de cuentas, inversiones financieras y compra/venta de moneda extrajera.

10 - Modificación de cuota social: consideración, tratamiento y aprobación.

11 - Anulación punto 12 de la Asamblea General Ordinaria celebrada el 27/08/2015.

Laura R. Eberlé, presidente; **Yari Larsen,** secretario.

F.C. 0001-00006065 1 v./28.9.18

— — —

FEDERACION ENTRERRIANA DE ENTIDADES MUTUALES "FRANCISCO PANCHO RAMIREZ"
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

El consejo directivo de la Federación Entrerriana de Entidades Mutuales Gral. Francisco "Pancho" Ramírez, Mat. N° 7 convoca a las entidades asociadas a la Asamblea General Ordinaria para el día 30 de octubre 2018 a las 19 horas, en su sede social de calle Concordia N° 132, de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, para tratar el siguiente orden del día:

1 - Elección de dos asambleísta para que conjuntamente con el presidente y secretario firmen el acta correspondiente.

2 - Lectura del acta de la asamblea anterior.

3 - Lectura informe de memoria anual.

4 - Lectura informe Junta Fiscalizadora período cerrado el 30 de junio de 2018.-

5 - Tratamiento y aprobación de inventario, balance general, cuenta de gastos y recursos del período cerrado el 30 de junio de 2018.

Para que los Delegados puedan participar de la asamblea, la Mutual deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Art. N° 17 del estatuto social.-

Paraná, 28 de septiembre de 2018 – **Mario Florencio Sueldo**, secretario.-

F.C. 0001-00006067 1 v./28.9.18

— — —

SOCIEDAD MEDICA DE RESONANCIA MAGNETICA DE ENTRE RIOS SA
Convocatoria Asamblea

El Directorio de Sociedad Médica de Resonancia Magnética S.A. ha resuelto convocar a los accionistas a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 16 de octubre de 2018, a las 14.00 horas, en primera convocatoria, y simultáneamente se fija a las 14:30 horas en segunda convocatoria, para el caso de fracasar la primera por falta del quórum requerido por el estatuto, en la sede social sita en calle José Hernández N° 1101 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, para tratar el siguiente orden del día a saber:

1 - Designación de dos accionistas para la firma del acta;

2 - Lectura del acta de la asamblea anterior;

3 - Puesta a consideración de las observaciones expresadas en la resolución de fecha 1/12/2016 por la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, a los fines de ratificar y/o subsanar la decisión de designación de directorio realizada en Asamblea Extraordinaria de fecha 27/08/2015, y acta labrada, en la cual se procedió a la designación de los integrantes del mismo;

4 - Consideración y aprobación de los estados contables y de la memoria por el ejercicio económico finalizado el 31 de mayo de 2018;

5 - Aprobación de la gestión de los directores;

6 - Aprobación de la remuneración de directores;

7 - Designación y remuneración del directorio;

8 - Tratamiento del destino a dar al resultado del ejercicio; y

9 - Tratamiento y aprobación de las distribuciones de dividendos realizadas durante el ejercicio y autorización para futuras distribuciones.

NOTA: Los accionistas que deseen concurrir a Asamblea General Ordinaria citada, deben cursar comunicación con no menos de tres días de anticipación al cierre de la fecha fijada para la realización de la asamblea a fin de que se inscriba en el libro de asistencia.

Paraná, septiembre de 2018 - **César Augusto Ara**, presidente.

F.C. 0001-00006079 5 v./4.10.18

— — —

SANTA FE

ASOCIACION DE PROFESORES DE FISICA DE LA ARGENTINA
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

El comité ejecutivo nacional, convoca a la Asamblea General Ordinaria para las 12.30 horas, del día viernes 5 de octubre de 2018 en el Salón de Actos de la Facultad Regional Rafaela de la Universidad Tecnológica Nacional, sita en M. Acuña 49, de la ciudad de Rafaela, Santa Fe. Se establece para la citada asamblea, el siguiente orden del día:

1 – Designación de dos socios para firmar el acta de la asamblea.

2 – Llamado a agregar temas al orden del día.

3 – Consideración de la memoria, balance e informe de la comisión revisora de cuentas del último ejercicio.

4 – Discusión de propuestas para espacios APFA.

5 – Temas surgidos a partir del punto 2.

Rosario, 26 de setiembre de 2018 – **Juan A. Farina,** presidente; **Alejandra Rosolio,** secretaria; Germán Blesio, tesorero.

F.C. 0001-00006070 1 v./28.9.18

COMUNICADO

ANTERIOR

C. DEL URUGUAY

TERMAS CONCEPCION DEL URUGUAY SA
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Se convocó en primera y segunda convocatoria, a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria, que se realizó el día 26 de setiembre de 2018, a las 19 horas, en nuestras instalaciones termales de Ruta 14, Km. 129, C. del Uruguay, donde se trató el siguiente orden del día:

1 – Designar dos accionistas para que firmen el acta de la asamblea.

2 – Consideración de los documentos enumerados en el Art. 234 Inc. 1º de la Ley 19.550, correspondiente al ejercicio económico cerrado al 30 de abril de 2017.

3 – Consideración de los resultados no asignados al cierre del ejercicio y distribución de los mismos.

4 – Consideración de los honorarios al directorio, los que nos podrán superar el 25% de las utilidades.

5 – Determinación del número de directores titulares y suplentes y su elección por el término previsto en el contrato social.

6 – Designación de síndico titular y síndico suplente.

C. del Uruguay, 5 de setiembre de 2018 – **Eduardo R. Gabioud**, presidente.

NOTA: en el caso de no reunirse el quórum necesario en primera convocatoria, la asamblea en segunda convocatoria se celebrará en el mismo lugar, una hora después del horario fijado para la primera.

F.C. 0001-00006020 5 v./3.10.18

CITACION

ANTERIOR

PARANA

a herederos y acreedores de BENITEZ, HUGO PAULINO

"La Sra. Presidenta del Consejo General de Educación, cita y emplaza por el término de diez días hábiles de publicado el presente a herederos y acreedores del Sr. BENITEZ, HUGO PAULINO, DNI 24.967.904, quien falleciera en la localidad de Paraná, el 15 de febrero de 2018, conforme a lo dispuesto en Expediente Grabado N° 2118489 - "Alegre, Celina Celeste de los Milagros.- Sol/ Pago de haberes caídos de su extinto esposo Benítez Hugo Paulino."

Paraná, 18 de septiembre de 2018 – **Vanesa L. Demediuk**, secretaria general CGE.

14117 5 v./1.10.18

CITACIONES

NUEVAS

PARANA

a herederos de ALICIA RAMONA BLANCO

El Sr. Subsecretario de Administración del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Entre Ríos, Cr. Bruno Armándola, cita y emplaza a los herederos de Doña ALICIA RAMONA BLANCO, quien fuera personal de esta Jurisdicción, para que se presenten en la Subsecretaria de Administración de este Ministerio, sito en calle Cervantes Nº 296 de esta ciudad de Paraná, dentro del plazo de cinco días a contar de la última publicación, la que se hará por cinco (5) días. -"

Paraná, 24 de septiembre de 2018 – **María Laura Stratta**, Ministra de Desarrollo Social.

14123 5 v./4.10.18

a herederos de HUGO ALBERTO MARTINEZ

La Administradora Tributaria de la Provincia de Entre Ríos, cita y emplaza a los herederos del ex - agente de la repartición MARTINEZ HUGO ALBERTO, con domicilio en calle Los Troperos N° 931, de la localidad de Paraná-Provincia de Entre Ríos, quien falleciera el día 29 de agosto de 2018, para que se presenten dentro de los cinco (5) días a contar de la ultima publicación la que se hará por el termino de cinco (5) días hábiles.

Paraná, 24 de setiembre de 2018 – **Gonzalo Andrés Cuatrin,** director de Administración ATER.

14125 5 v./4.10.18

DISPONIENDO INSTRUCCION SUMARIA

ANTERIORES

PARANA

Decreto Nº 1661/18 MS. Art. 1º.- Dispónese la instrucción de un sumario administrativo a la agente María Graciela Gallegos, legajo 140.714, quien revista en un cargo categoría 12 – Carrera Enfermería – Tramo "B", Escalafón Sanidad del Hospital "Delicia Concepción Masvernat", de Concordia, por estar su conducta presuntamente incursa en lo prescripto en el artículo 71º inciso b) de la Ley 9755, Marco de Regulación del Empleo Público de la Provincia, por remisión expresa del artículo 43º de la Ley 9564, Carrera Provincial de Enfermería, de conformidad a lo expresado en los considerandos del presente decreto.

Art. 2º.- Manténgase plenamente en vigencia y en todos sus términos del Reglamento de Sumarios Administrativos establecido por el artículo 20º y concordantes Resolución Nº 555/71 y Decreto Nº 2/70 SGG, conforme lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 2840/07 GOB.

Art. 3º.- Pásense las presentes actuaciones a la Dirección de Sumarios dependiente de Fiscalía de Estado a sus efectos.

Art. 4º.- El presente decreto será refrendado por la Sra. Ministra de Estado de Salud.

Art. 5º.- De forma.

Germán Alberto Coronel, Coordinador General y Director de Asuntos Jurídicos.

14120 3 v./1.10.18

— — —

Decreto Nº 2341/18 MS. Art. 1º.- Dispónese la instrucción de un sumario administrativo a la agente Griselda Noemí Quiros, legajo 118.506, quien revista en un cargo categoría 12 – Carrera Enfermería – Tramo "B", Escalafón Sanidad del Hospital "Sagrado Corazón de Jesús", de Basavilbaso, por estar su conducta presuntamente incursa en lo prescripto en el artículo 71º inciso b) de la Ley 9755, Marco de Regulación del Empleo Público de la Provincia, por remisión expresa del artículo 43º de la Ley 9564, Carrera Provincial de Enfermería, de conformidad a lo expresado en los considerandos del presente decreto.

Art. 2º.- Manténgase plenamente en vigencia y en todos sus términos del Reglamento de Sumarios Administrativos establecido por el artículo 20º y concordantes Resolución Nº 555/71 y Decreto Nº 2/70 SGG, conforme lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 2840/07 GOB.

Art. 3º.- Pásense las presentes actuaciones a la Dirección de Sumarios dependiente de Fiscalía de Estado a sus efectos.

Art. 4º.- El presente decreto será refrendado por la Sra. Ministra de Estado de Salud.

Art. 5º.- De forma.

Germán Alberto Coronel, Coordinador General y Director de Asuntos Jurídicos.

14122 3 v./1.10.18

FINALIZANDO SUMARIO ADMINISTRATIVO

ANTERIOR

PARANA

Decreto Nº 2340/18 MS. Art. 1º.- Apruébase y dése por finalizado el sumario administrativo dispuesto instruir mediante Decreto Nº 684/16 MS, atento a lo expresado en los considerandos precedentes.

Art. 2º.- Dispónese la sanción de cesantía, al agente Mario José Franco, legajo N° 134.038, quien revista en un cargo categoría 06 – Personal de Servicios Generales, Escalafón General, con prestación de servicios en el Hospital "Dr. Pascual Palma", de Paraná, por encontrarse su conducta incursa en el artículo 71º inciso a) y b) de la Ley 9755, Marco de Regulación del Empleo Público de la Provincia, atento a lo expresado en los considerandos del presente decreto.

Art. 3º.- El presente decreto será refrendado por la Sra. Ministra de Estado de Salud.

Art. 4º.- De forma.

Germán Alberto Coronel, Coordinador General y Director de Asuntos Jurídicos.

14121 3 v./1.10.18

NOTIFICACION

NUEVA

PARANA

En el marco del Sumario Administrativo, N° 4371, incoado "c/ el Sargento de Policía Eduardo Ceferino Waldemar Castro, L.P. Nº 27.894, MI N° 31.265.800; por la causal del artículo 201° Inc. a), por la supuesta infracción a los artículos 160°, Art. 161° Inc. 2), 3), 13), 15) y 21), cdte. con el Art. 11° Inc. a), Art. 12° a) y s), Art. 148°, Art. 162°, Art. 313°, "todos del Reglamento General de Policía (Ley 5654/75)", al ex Sargento de Policía Eduardo Ceferino Waldemar Castro, L.P. Nº 27.894, MI Nº 31.265.800, se notifica al encausado, que se ha constituido Consejo de Disciplina Policial N° II, que analizará y dictaminará sobre el objeto procesal trazado en la causa de referencia.

Se conforma tal organismo por: presidente Crio. General Iturria Ángel Manuel; vocal Crio. General Muller Mario Oscar; vocal Crio. General Villalba, Lucio José; vocal Crio. General Rebolloso Sergio Adrián; vocal Crio. General Schierloh Gustavo Daniel; secretario Crio. Principal Capellino Sonia Mariela; asesor legal Crio. Insp. Abogado Dr. Díaz Placido Marcelino; asesor legal Crio. Principal abogado Dr. Marizcurena Guillermo Andrés.

Asimismo cuenta con cinco (05) días corridos para solicitar recusación de algunos de los miembros que componen este Consejo de Disciplina y/o peticionar audiencia, debiendo requerirlo por escrito ante la División Honorable Consejo de Disciplina Policial N° II, sita en calle Córdoba N° 351 de la ciudad de Paraná.

Fernando Flores, Subcomisario.

F. 0002-00000352 3 v./2.10.18

INTIMACION

ANTERIOR

C. DEL URUGUAY

La Municipalidad de C. del Uruguay, intima a propietarios, poseedores, legítimos tenedores, titulares del derecho de rescate y/o a toda otra persona que acredite su derecho respecto de motovehìculos y/o vehículos y/o partes de es-

tos, retenidos en la vía pública en ejercicio del poder de Policía de Tránsito Municipal, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2016, que se encuentran depositados en instalaciones edilicias de la Municipalidad de Concepción del Uruguay, por más de seis (6) meses desde el momento de su retención, que se encuentren comprendidos en la nómina que se exhibe en la Mesa de Entradas de la Municipalidad, sita en calle San Martín Nº 697, y en el sitio web oficial www.cdeluruguay.gob.ar a disposición del Juzgado de Faltas Municipal Nº 2, cargo del Dr. Isaac Anibal Strimban, bajo el apercibimiento para el caso de incomparecencia y/o de incumplimiento con las exigencias establecidas para el retiro de los bienes de procederse a la ejecución judicial inmediata de multas, costos de depósito, traslado y administrativos, y de continuar con el procedimiento de traslado, descontaminación, desguace y compactación.

Vencido el plazo acordado se perderá el derecho no ejercico, quedando el bien sujeto a los procedimientos establecidos en la Ordenanza Nº 10.141/18 y Decreto 25462/18.

Consultas al teléfono 03442 421157 y correo electrónico juzgadodefaltas2@cdeluruguay.gob.ar

C. del Uruguay, 20 de setiembre de 2018 – **José E. Lauritto,** presidente municipal.

F.C. 0001-00006031 3 v./1.10.18

CONVOCATORIA A ELECCIONES

NUEVA

PARANA

SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE ENTRE RIOS

La Junta Electoral informa a los compañeros afiliados los lugares y horarios de votación para las elecciones del consejo directivo, revisores de cuentas y representantes de seccionales del Sindicato de Luz y Fuerza de Entre Ríos que se llevará a cabo el día 5 de octubre de 2018.

Seccionales – Horario de apertura – Horario de cierre

Chajarí – 07-00 hs – 14.00 hs
Cerrito – 07.00 hs – 12.00 hs
Hasemkamp / Hernandarias – 07-00 hs – 12.00 hs
La Paz – 07.00 hs – 14.00 hs
Rosario del Tala / Gdor. Echagüe – 07.00 hs – 12.00 hs
Viale – 07.00 hs – 12.00 hs
Villaguay – 08-00 hs – 12-00 hs
Colón / San José / V. Elisa – 08.00 hs – 14.00 hs
María Grande – 07-00 hs – 14.00 hs
Bovril – 07-00 hs – 12.00 hs
Seguí – 07.00 hs – 12.00 hs
Diamante - 07.00 hs – 12.00 hs
Santa Elena - 07.00 hs – 12.00 hs
Federación - 07.00 hs – 12.00 hs
Feliciano - 07.00 hs – 12.00 hs
Victoria - 07.00 hs – 12.00 hs

En la ciudad de Nogoyá correspondiente a la Seccional de Nogoyá con jurisdicción en L. González, Ramírez, Mansilla y Maciá se habilitarán 2 urnas, a saber:

Mesa 1: Volante con el siguiente recorrido Lucas González de 07:00 a 08:00 hs., Maciá de 08:30 a 09:30 hs., Mansilla de 10:30 a 11:30 hs., y Ramírez de 12:00 a 14:00 hs.

Mesa 2: En sede de la seccional del sindicato, sito en calle San Lorenzo 526 de 07:00 a 14:00 hs.

En la ciudad de Paraná se habilitarán tres urnas en la sede social del Sindicato de 07:00 hs. hasta las 18:00 hs a saber:

Mesa 1: Activos y adherentes.
Mesa 2: Jubilados y Pensionados.
Mesa 3: Volante ENERSA con el siguiente recorrido; calle Don Bosco y Blas Parera de 07:00 hs a 08:00 hs, calle Bs. As. y 25 de Junio de 09:00 hs a 12:00 hs, calle Racedo de 12:30 hs a 14:30 hs. y desde las 15:00 hs hasta la 18:00 hs en la sede gremial.

Sebastián Sodagli, secretario por Junta Electoral.

F.C. 0001-00006057 3 v./2.10.18

DESIGNACION DE GERENTE

NUEVA

NOGOYA

LEADRI AUTOMOTORES SRL

La sociedad LEADRI AUTOMOTORES S.R.L, informa que de acuerdo a su contrato social y a lo resuelto por los socios por acta de reunión de socios Nº 25 de fecha 05/09/2017, se ha designado para los próximos tres ejercicios comerciales a: Sr. Leandro Exequiel Giacomini, DNI Nº 31.277.375 como gerente titular, al Sr. Alexis Adriel Giacomini, DNI Nº 32.650.520 como gerente titular, y a la Sra. Flavia Janet Giacomini, DNI Nº 29.719.631 como gerente suplente.

Registro Público de Comercio – DIPJ – Paraná, 29 de agosto de 2018 – **José Luis Nani,** abogado inspector DIPJER.

F.C. 0001-00006051 1 v./28.9.18

CONTRATO

NUEVO

PARANA

ALMA SRL

Se ha dispuesto la publicación siguiente por un día en el Boletín Oficial.

Los socios: Darío Javier Matzkin, nacido el 6 de febrero de 1964, estado civil divorciado, argentino, de profesión comerciante, con domicilio en calle Gualeguaychú número 603 la ciudad de Paraná, DNI N° 16.958.502, CUIT Nº 20-16958502-5, y a la Sra. María Fernanda Albrecht, nacida el 12 de noviembre de 1965, estado civil divorciada, argentina, de profesión comerciante, domiciliada en calle Urquiza 2420 la ciudad de Santa Fe, DNI N° 17.848.416, CUIT Nº 27-17848416-3.

Fecha del instrumento de constitución: 13 de septiembre de 2018.

Razón social: "ALMA S.R.L.".

Sede social: calle Uruguay 139 de la cuidad de Paraná, Entre Ríos.

Objeto social: objeto principal dedicarse por cuenta propia o ajena, o asociada a terceros, dentro o fuera del país, a la comercialización, distribución, importación y exportación de productos cosméticos, de perfumería al por mayor y menor; accesorios y afines.

Duración: La sociedad tiene una duración de 99 años.

Capital social: Es de $ 200.000 representado por 20.000 cuotas de valor nominal de pesos 10 cada cuota, con derecho a un voto por cuota.

Suscripción: Darío Javier Matzkin, suscribe la cantidad de (10.000) cuotas; María Fernanda Albrecht, suscribe la cantidad de (10.000) cuotas.

Administración: La administración de la sociedad estará a cargo del Sr. Darío Javier Matzkin, DNI N° 16.958.502; y de la Sra. María Fernanda Albrecht, DNI N° 17.848.416, en el carácter de administradores titulares. Durarán en sus cargos el plazo de tres ejercicios.

Representación: la representación legal y uso de firma social, estará a cargo de los gerentes Sr. Darío Javier Matzkin, DNI N° 16.958.502; y de la Sra. María Fernanda Albrecht, DNI N° 17.848.416 indistintamente.

Cierre del ejercicio: será el 31 de octubre de cada año."

Registro Público de Comercio – DIPJ – Paraná, 19 de setiembre de 2018 – **Mariano Romeo Catena**, abogado inspector DIPJER.

F.C. 0001-00006063 1 v./28.9.18

SUMARIO

DECRETOS
Ministerio de Trabajo
Año 2018
160, 167, 168, 169, 170, 171, 234, 235
RESOLUCIONES
Administradora Tributaria de Entre Ríos
307, 316
Municipalidad de Paraná
Ordenanzas Nºs 9738, 9739, 9741, 9745, 9746

Las publicaciones de edictos, se recibirán hasta las 8.30 hs., del día anterior al de publicación, sin excepción

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley Nº 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada por Decreto Ley Nº 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado por Ley 7504 - Por Decreto Nº 878 S.G.G. fecha 30 - Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las ediciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.
Registro de la Propiedad Intelectual 299.323. Se edita los días hábiles.

ANDRES S. BORDAGARAY
Director
-
Dirección, Administración, Talleres y Publicaciones:
CORDOBA Nº 327
PARANA (Entre Ríos)
C.P. 3100
Telefax (0343) 4207805 - 4207926
imprentaoficialentrerios@arnet.com.ar
Suscripcio nes y Publicaciones
de edictos: T.E. 4207805 / 7926

IMPORTANTE

Los **PAGOS** de **FACTURAS** por publicaciones y trabajos realizados, deberán efectivizarse en la
IMPRENTA OFICIAL .
Córdoba 327 - de 7 a 12 hs. - Tel.Fax: 0343 - 4226718 - Tel.:0343-4207805/7926 .
Email:
imprentaoficialentrerios@arnet.com.ar

*Los cheques deben emitirse a la orden de "**TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA**", conforme lo dispuesto según Decreto Nº 3792/11 MEHF.

*Las órdenes de pago o libramientos, efectuados por intermedio de **TESORERIA GENERAL**, deberán informarse previamente a esta Repartición (Imprenta Oficial) para que tome conocimiento.